

INDICE

**ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS
AÑO 2008**

ORDENANZAS FISCALES

00100	Ordenanza Fiscal General	2
-------	--------------------------------	---

IMPUESTOS

11200	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	22
11300	Impuesto sobre Vehículos	31
11400	Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos	36
13000	Impuesto sobre Actividades Económicas	42
28200	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones, etc	48
28304	Impuesto sobre Gastos Suntuarios: Cotos de Caza	51

TASAS

31000	Expedición de documentos	53
31001	Placas, patentes y distintivos	57
31002	Grúa municipal	60
31003	Selección de Personal	63
31004	Servicio contra incendios y salvamento	66
31005	Sanidad preventiva, desinfección, etc	70
31006	Fundación Pilar i Joan Miró	74
31007	Centro Sanitario de Prevención de Epizootias	77
31008	Castillo de Bellver	80
31009	Instituto Municipal de Innovación	83
31010	Expedición por el Patronato de Vivienda de informes de acreditación de viviendas	88
31011	Prestación de servicios y realización de actividades de acción social y en diversos centros mun.	90
31100	Autotaxis	93
31101	Servicio de sonometría y otros	96
31102	Servicios Especiales de vigilancia	98
31103	Licencia de apertura de establecimientos	101
31104	Inspección de vehículos de transporte urbano	105
31200	Licencias Urbanísticas	108
31201	Servicios de señalización viaria	113
31202	Servicios urbanísticos	116
31203	Servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos	118
31600	ORA	122
31601	Escombros, materiales de construcción, etc	126
31602	Mesas y sillas	129
31603	Puestos, barracas, espectáculos, atracciones, etc.	133
31605	Mercados municipales	136
31606	Subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	139
31700	Entrada de vehículos y reserva de vía pública	142
31702	Calicatas y zanjas	145

ORDENANZAS DE PRECIOS PÚBLICOS

34102	Laboratorio Municipal	148
34103	Instituto Municipal de Deportes	151
34104	Servicios de temporada de playas	155
34108	Patronato de guarderías	156
34109	Realización de actividades y de talleres en los centros culturales municipales	158
34110	Realización de enseñanzas musicales en la escuela municipal de “xeremiers”	159

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

36000	Ordenanza general	160
-------	-------------------------	-----

**ORDENANZA FISCAL GENERAL
CONCEPTO 001,00**

**CAPÍTULO I
Principios Generales**

ARTÍCULO 1

La presente Ordenanza, aprobada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión recaudación y inspección referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y el resto de las normas concordantes, y de las disposiciones de la respectiva ordenanza reguladora de cada tributo en particular.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Palma, desde el 1 de enero de 2006 hasta su derogación o modificación.

ARTÍCULO 3. Interpretación de las ordenanzas.

1. Las normas tributarias se interpretarán de acuerdo con los criterios admitidos en derecho.
2. Los términos aplicados en las ordenanzas conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Los tributos se exigirán conforme a la verdadera naturaleza jurídica del hecho imponible.

ARTÍCULO 4. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y la realización del cual origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. La Ley por completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

**CAPÍTULO II
Sujetos pasivos**

ARTÍCULO 5

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y las ordenanzas fiscales, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto suyo.
2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que está obligado a cumplir, en lugar del contribuyente la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma y asume la obligación de hacer el ingreso a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6

1. Tendrán el carácter de obligados tributarios, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o como sustituto suyo.
2. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Quando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, el solicitante tendrá que facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

ARTÍCULO 7

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria

- b) Formular todas la declaraciones o modificaciones que se exijan para cada tributo, consignando el número del documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal establecido a las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y otros documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, conforme a la ley y según establezca, en cada caso la correspondiente ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones, y proporcionar a la Administración municipal los datos, los informes, los antecedentes y los justificantes que tengan relación con el hecho imponible
- e) Declarar su domicilio fiscal conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza fiscal general.

CAPÍTULO III **Responsables del tributo**

ARTÍCULO 8

1. Las ordenanzas correspondientes, en los supuestos previstos por la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, juntamente con los deudores principales, otras personas, solidariamente o subsidiariamente.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTÍCULO 9

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, entre otras que puedan establecer las leyes, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colabores activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 6.1 de esta ordenanza, en proporción a sus participaciones respectivas, de las obligaciones tributarias materiales de las entidades mencionadas.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos a cuenta practicados o que se hubiesen podido practicar.

ARTICULO 10

El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y con el objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la administración una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad.

ARTICULO 11

Serán responsables subsidiarios, entre otros que puedan establecer las leyes, las personas siguientes:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento para los que de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibiliten las infracciones. Su responsabilidad también se entenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias acreditadas con anterioridad a las mencionadas situaciones.
- d) Los adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 12

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

CAPÍTULO IV **El domicilio fiscal**

ARTÍCULO 13

1. A efecto tributario municipal, el domicilio es:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

Para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración Tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde este efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades. Si no se pudiese determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, el de su domicilio social siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En caso contrario, será el domicilio donde radique la mencionada gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios, sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar mediante declaración expresa su domicilio fiscal a la Administración tributaria municipal, así como los cambios que se produzcan, cambios que no comportaran ningún efecto ante la Administración tributaria municipal, hasta que no se presente la declaración mencionada.

La declaración de cambio de domicilio fiscal a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituye la declaración tributaria expresa del cambio de domicilio fiscal.

3. La Administración Tributaria municipal podrá rectificar el domicilio fiscal mediante la comprobación correspondiente.

ARTÍCULO 14

1. Los obligados tributarios que residan en el extranjero están obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español.

2. Las personas o entidades residentes en el extranjero que ejercen actividades en el término municipal de Palma han de tener su domicilio fiscal en el lugar donde radique la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Si no se pudiese determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

CAPÍTULO V **La Base**

ARTÍCULO 15

En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible mediante el régimen de estimación directa cuando los sujetos pasivos hayan presentado declaraciones o documentos que impliquen el devengo de tributo; y mediante el régimen de estimación indirecta cuando no se hayan presentado estas declaraciones y documentos y la Administración tenga que fijar las bases imponibles aplicando los datos y antecedentes que tenga a su disposición o cuando actúe la Inspección extendiendo las correspondientes actas de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 16

En cualquier caso, se considerará base liquidable el resultado de practicar a la base imponible las reducciones establecidas por la ley propia del tributo o por la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI **Exenciones y bonificaciones**

ARTÍCULO 17

No se podrán reconocer más beneficios fiscales en los tributos locales que los previstos expresamente en las normas de rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también se reconocerán los beneficios fiscales que se establezcan a las ordenanzas fiscales, en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTICULO 18

Los beneficios tributarios, se otorgarán, en todo caso, a petición del interesado, a este efectos tendrá que presentar la solicitud en el plazo previsto en la ordenanza de cada tributo, y en caso de no estar establecido, con la declaración tributaria.

CAPÍTULO VII

Los tipos de gravamen y la deuda tributaria

ARTICULO 19

1. La deuda tributaria está constituida por la cuota o la cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.
2. Además, también podrán formar parte de la deuda tributaria:
 - a) El interés de demora
 - b) Los recargos por declaración extemporánea
 - c) Los recargos del período ejecutivo
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en esta ordenanza.

ARTICULO 20

1. La cuota íntegra se determinará de acuerdo con:
 - a) Los tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.
 - b) Los factores correctores que, en cada caso, la ordenanza del tributo establezca.

CAPÍTULO VIII

Extinción de la deuda tributaria

ARTICULO 21

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el capítulo XV.
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Condonación
- e) Insolvencia probada del deudor

ARTICULO 22

Prescribirán a los cuatro años los derechos siguientes:

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
- b) El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

ARTICULO 23

El término de prescripción comenzará a contarse, en los diferentes supuestos previstos en el artículo anterior, de la manera siguiente:

1. El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente que acabe el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
2. El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que acabe el plazo de plago voluntario.
3. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la de la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para efectuar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro

de este plazo; o desde el día siguiente a aquel en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare totalmente o parcialmente improcedente el acto impugnado.

4. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.
5. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

ARTICULO 24

1. El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente se interrumpirá, iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:
 - a) Para cualquier acción administrativa hecha con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones y recursos, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c) Por cualquier actuación del obligado tributario dirigida al pago de la liquidación de la deuda.
2. El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpirá, iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de la interrupción, por las siguientes acciones:
 - a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c) Para cualquier actuación del obligado tributario dirigida al pago o extinción de la deuda tributaria.
3. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpirá iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:
 - a) Por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías o la rectificación de su autoliquidación.
4. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, se interrumpirá:
 - a) Por cualquier acción administrativa dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
 - b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la cual se exija el pago de la devolución o el reembolso.
 - c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
5. Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso.
6. Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria reciba la notificación de la resolución o que levante la paralización.
7. Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de la aprobación del convenio concursal por las deudas no sometidas al mismo. Respecto de las deudas sometidas al convenio concursal, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquellos sean exigibles al deudor. Si el convenio no fuese aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme.
8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, el mencionado efecto se hace extensivo al resto de obligados, incluidos los responsables. Si la obligación es mancomunada y únicamente se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe por los demás.

Si existen diversas deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solamente afectará a la deuda a que se refiere.

ARTICULO 25

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad que la invoque o excepcione el obligado tributario.

ARTICULO 26

La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y el resto de responsables de la deuda tributaria, interrumpido el plazo de prescripción para uno, se considera interrumpido para todos los responsables, excepto lo que se dispone en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 27

Las deudas tributarias, en período voluntario o ejecutivo de recaudación, se podrán extinguir totalmente o parcialmente por compensación:

- a) Con los créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en virtud de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.
- b) Con otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario.
- c) La compensación se puede hacer de oficio o a instancia de parte.

ARTICULO 28

Las deudas tributarias solo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los efectos que en la misma se determinen.

ARTICULO 29

Las deudas que no se han podido hacer efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y los responsables restantes se han de declarar provisionalmente extinguidos en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten los plazos de prescripción.

Si vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

CAPÍTULO IX

Garantía de la deuda tributaria

ARTICULO 30

La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente antes de la fecha en que se haya consignado el derecho de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 31

En las exacciones que graven periódicamente los bienes o los derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el cual tiene lugar la acción administrativa de cobro y al año inmediatamente anterior.

ARTICULO 32

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven las mencionadas transmisiones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe o justo título.

CAPÍTULO X **Tributos municipales**

ARTICULO 33

Se consideran tributos municipales los que el Ayuntamiento establezca según lo que prevee el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

CAPITULO XI **Imposición y ordenación de tributos locales**

ARTICULO 34

La imposición de tributos de carácter local y la aprobación, si procede, de la respectiva ordenanza fiscal, o su modificación, se ajustarán igualmente a las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el resto de disposiciones aplicables.

CAPITULO XII **Infracciones y sanciones tributarias y procedimiento sancionador**

ARTICULO 35. Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ha de ejercer de acuerdo con sus principios reguladores en materia administrativa con las especialidades establecidas en la LGT.

En particular son aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia regulados en los artículos 179 y 180 de la LGT: el principio de irretroactividad se ha de aplicar con carácter general, no obstante, las normas que regulan las infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulta más favorable para el interesado.

ARTICULO 36. Sujetos responsables de las infracciones y sanciones tributarias.

1. Son sujetos infractores las personas físicas, jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 6.1 de esta ordenanza que efectúan las acciones u omisiones tipificadas como infracciones a las leyes.
2. El sujeto infractor tiene la consideración de deudor principal en relación con la declaración de la responsabilidad.
3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados ante la administración al pago de la sanción.
4. Han de responder solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los casos de los párrafos a) i c) del apartado 1 del artículo 42 de la LGT, en los términos establecidos en dicho artículo.
5. Han de responder subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 43 de la LGT, en los términos establecidos en dicho artículo.
6. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores en los términos previstos en el artículo 40.5 de la LGT.

ARTICULO 37. Infracciones Tributarias: concepto y clasificación

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas por la LGT o por otra Ley.
2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave en atención a los criterios de calificación como la ocultación y la utilización de medios fraudulentos entre otros.

Existe ocultación cuando no se presentan declaraciones o las presentadas incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las cuales se omitan operaciones, rentas, productos o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción, sea superior al 10 por ciento.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros y registros, el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados y la utilización de personas o entidades interpuestas de acuerdo con el artículo 184.3 de la LGT.

ARTICULO 38. Sanciones tributarias: clases, graduación y no concurrencia

1. Las infracciones tributarias se sancionaran mediante la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales podrán consistir en una multa fija o proporcional, y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio establecidas en el artículo 186 de la LGT, como:
 - a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - b) Pérdida del derecho a aplicarse beneficios e incentivos fiscales
 - c) Prohibición para contratar con la administración municipal
 - d) Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.
2. Las sanciones tributarias se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias que son aplicables simultáneamente:
 - a) Comisión repetida de infracciones tributarias, la cual se entenderá que existe cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado, dentro de los cuatro años anteriores y por resolución administrativa firme, por una infracción de la misma naturaleza, considerándose que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en le mismo artículo del Capítulo III de la LGT, excepto de las infracciones incluidas en los artículos 191, 192 y 193,
Cuando se de esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
 - i) Sanción por infracción leve: 5%
 - ii) Sanción por infracción grave: 15%
 - iii) Sanción por infracción muy grave: 25%
 - b) El perjuicio económico para la Hacienda municipal que se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse o el importe de la devolución obtenida. Cuando concorra esta circunstancia la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
 - i) Perjuicio económico superior al 10% y inferior o igual al 25%: 10%
 - ii) Perjuicio económico superior al 25% y inferior o igual al 50%: 15%
 - iii) Perjuicio económico superior al 50% y inferior o igual al 75%: 20%
 - iv) Perjuicio económico superior al 75%: 25%
 - c) Acuerdo o conformidad del interesado en la forma prevista en el artículo siguiente.
3. Si la Administración Tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda pública lo comunicará a la jurisdicción competente y quedará suspendido el procedimiento administrativo hasta que se resuelva la autoridad judicial.
 - a) La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones hará posible la imposición de las sanciones que correspondan para todas estas, pero cuando la acción u omisión se aplica como criterio para la graduación o cualificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.
 - b) Las sanciones son compatibles con los intereses de demora y con los recargos del período ejecutivo.

ARTICULO 39. Reducción de las sanciones

1. Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirán:
En los supuestos de actos con acuerdo, un 50%, pero quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, sin otro requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario y las cantidades derivadas del acta con acuerdo.
En los supuesto de conformidad, un 30% pero así mismo, quedará sin efecto y se exigirá este importe cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si hay Acta de Conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, excepto que se requiera conformidad expresa.
2. El importe de cualquier sanción, excepto que proceda del Acta con Acuerdo, una vez aplicada en su caso, la reducción del apartado anterior, se reducirá en el 25% cuando se ingrese el importe en período voluntario sin haber solicitado aplazamiento o fraccionamiento ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

ARTICULO 40. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por la muerte del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción por la imposición de las correspondientes sanciones, plazo que

será de cuatro años completos desde que se cometieron las infracciones. Esta prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

2. Las sanciones tributarias se extinguirán por el pago o cumplimiento, prescripción, compensación, condonación y por la muerte de todos los obligados a satisfacerlas.

Las acciones administrativas que conducen a la regularización de la situación tributaria del obligado, interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que pueden derivarse de la mencionada regularización.

ARTICULO 41. Clases de infracciones y sanciones tributarias.

Se consideran infracciones tributarias:

- a) Dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria, que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
- b) No presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.
- c) La obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, beneficios o incentivos fiscales, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.
- e) No presentar dentro del plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que de ello se derive perjuicio económico.
- f) Presentar de forma incompleta o incorrecta autoliquidaciones o declaraciones, sin perjuicio económico.
- g) Contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general.
- h) Incumplimiento de las obligaciones de comunicar el domicilio fiscal y de utilizar el número de identificación fiscal u otros números o códigos.
- i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
- j) Las otras señaladas en las Leyes.

ARTICULO 42. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

Esta infracción será leve, grave o muy grave atendiendo a la existencia de ocultación, la concurrencia de medios fraudulentos y a la base de la sanción, es decir, la cantidad no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la base de la sanción sea igual o menor a 3.000 €.
 - b) Cuando, aunque la base de la sanción sea superior a dicha cifra, no existiese ocultación.
 - c) En todo caso, cuando, sin previo requerimiento, la falta de ingreso hubiese sido regularizada por el obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad al plazo de pago sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27.4 de la LGT, para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
3. La infracción tributaria será grave:
 - a) Cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 € y exista ocultación.
 - b) Cuando, sea cual sea la base de la sanción, se hayan utilizado documentos falsos o falseados o una incorrecta compatibilidad, sin que estos hechos constituyan medios fraudulentos.
4. La infracción tributaria será muy grave cuando se hayan utilizado medios fraudulentos.
5. Estas infracciones se sancionarán con multa pecuniaria del 50%, del 50 al 100% o del 100 al 150% de la cantidad no ingresada, según los supuestos, mediante el incremento del porcentaje mínimo de acuerdo con los criterios de reiteración y perjuicio económico a los cuales se refiere el artículo 187 de la LGT.

ARTICULO 43. Infracción tributaria por no presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para que la Administración Tributaria municipal pueda practicar la liquidación de los tributos que no se exigen para autoliquidación.
2. Esta infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con los mismos criterios establecidos en el artículo precedente, considerándose como base de la sanción la cuantía de la liquidación, cuando no se haya

presentado declaración, o la diferencia entre el resultante de la liquidación adecuada y la que haya procedido de acuerdo con los datos declarados.

3. Las sanciones correspondientes a estas infracciones, así como su cuantía y graduación serán las mismas del artículo precedente.

ARTÍCULO 44. Infracción tributaria para la obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. Esta infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con los mismos criterios señalados en el artículo 80 de esta ordenanza, considerándose base de la sanción la cantidad devuelta como consecuencia de la infracción.
2. La sanciones correspondientes a estas infracciones, su cuantía y graduación serán las mismas señaladas en el mencionado artículo de esta ordenanza.

ARTICULO 45. Infracción tributaria para solicitar indebidamente devoluciones.

1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones o solicitudes, sin que se hayan obtenido las devoluciones.
2. Esta infracción tributaria será grave y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 15% de la cantidad indebidamente solicitada.

ARTICULO 46. Infracción tributaria para solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales

1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos, sin que se hayan obtenido, y no sea procedente imponer al mismo sujeto la sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 195 de la LGT o en el artículo anterior de esta Ordenanza.
2. Esta infracción será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 €.

ARTICULO 47. Infracción tributaria por falta de presentación, dentro del plazo, de autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico.

1. Constituye infracción tributaria no presentar, dentro del plazo, autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal.
2. Esta infracción será leve.
3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 €.

La cuantía de la sanción será de 400 €, cuando se trata de declaraciones censales o de comunicación de la designación de representante cuando lo exija la normativa.

Así mismo la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 € para cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad en que se haya tenido que incluir en la declaración, con un mínimo de 300 € y un máximo de 20.000 €, cuando se trata de declaraciones exigidas en cumplimiento de obligación de suministrar información a que se refieren los artículos 93 y 94 de la LGT.

La sanción y los límites mínimo y máximo se reducirán a la mitad si las autoliquidaciones y declaraciones se presenten fuera de plazo sin requerimiento previo.

Si se han realizado requerimientos, estas sanciones serán compatibles con las establecidas por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria municipal.

ARTICULO 48. Infracción tributaria para el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal.

1. Constituye infracción tributaria no presentar, dentro del plazo, autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido perjuicio económico a la Hacienda municipal.
2. Esta infracción será leve, y se sancionará con una multa pecuniaria fija de 100 €.

ARTICULO 49. Infracción tributaria por la presentación incorrecta de autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal.
2. Esta infracción será grave y su sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 €, excepto si se trata de declaraciones censales en cuyo caso la sanción será de 250€.

ARTICULO 50. Infracción tributaria por contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidos con carácter general.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos requerimiento individualizados de información o declaraciones exigidas con carácter general, en el cumplimiento de la obligación de suministro de la información a que se refieren los artículos 93 y 94 de la LGT.
2. Esta infracción será grave y se sancionará de la siguiente forma:
 - a) Cuando la información no tenga por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 € para cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad emitida, inexacta o falsa.
 - b) Cuando la información sea sobre datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistirá en multa proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente.

Quando el importe no declarado represente un porcentaje igual o inferior al 10% del importe de las operaciones que debieron declararse, se impondrá una multa pecuniaria fija de 500 €.

En los supuestos en que el porcentaje no declarado fuese superior al 10, 25, 50 o 75%, la sanción será una multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5, o 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente.

Esta sanción, en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias, se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100%.

ARTICULO 51. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones de utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de códigos establecidos en la normativa tributaria y especialmente, la referencia catastral.
2. Esta infracción será leve y se sancionará con una multa pecuniaria fija de 150€, excepto en los casos que se trate del incumplimiento de la utilización del número de identificación fiscal por las entidades de crédito en las cuentas y operaciones, o en el libramiento o abono de cheques al portados, supuestos en los cuales la infracción será grave y se sancionará de acuerdo con el artículo 202.2 de la LGT.

ARTICULO 52. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

1. Se produce resistencia, obstrucción, excusa o negativa cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realice actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración Tributaria municipal, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Así, entre otras, las siguientes conductas:
 - a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
 - c) No comparecer en lugar y tiempo señalados, salvo causa justificada.
 - d) Prohibir indebidamente a los funcionarios de la Administración tributaria la entrada en locales o fincas o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
 - e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.
2. Esta infracción se califica de grave y su sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150€, excepto que sea de aplicación aquello que se prevee en los apartados siguientes.
3. Cuando consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en los siguientes apartados, la sanción será de multa pecuniaria fija de 150, 300 o 600 €, según se haya incumplido el requerimiento por primera, segunda o tercera vez.
4. Cuando se trate de conductas contenidas en las letras a) y d) del apartado 1, o del incumplimiento del deber de comparecer por personas o entidades que realicen actividades económicas, o del deber de aportación de información de los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en:
 - a) Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información administrativa en el plazo señalado en el primer requerimiento, la multa será de 300€.
 - b) Cuando se incumpla el segundo requerimiento la multa será de 1.500€.
 - c) En caso de incumplimiento del tercer requerimiento, la sanción consistirá en multa proporcional al 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior al de la comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 € y un máximo de 400.000 €. Pero si se trata del incumplimiento de la obligación de suministro de información de los artículos 93 y 94 de la LGT, la multa proporcional se

eleva hasta al 3 por ciento de la cifra de negocios, con un mínimo de 15.000€ y un máximo de 600.000€. Esta multa proporcional se graduará de acuerdo con lo que establece el artículo 203 de la Ley mencionada. En todo caso, si se da cumplimiento total al requerimiento antes de finalizar el procedimiento, la sanción será de 6.000€.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional hasta el 2% de la cifra de negocios, con un mínimo de 3.000€.

ARTICULO 53. Procedimiento sancionador con materia tributaria: Regulación y competencia.

1. El procedimiento sancionador tributario se regula por la LGT y sus Reglamentos de desarrollo y, en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
2. La imposición de sanciones corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento u órgano en quien delegue, en base a la normativa específica de aplicación, a tenor de la Disposición Adicional Primera del RD 2063/2004 aprobatorio del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

ARTICULO 54. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de forma separada al procedimiento de aplicación de los tributos excepto en los supuestos de actos con acuerdo y de aquellos en que el obligado tributario hubiese renunciado a la tramitación separada, en cuyo caso, las cuestiones relativas a la infracción se analizarán en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio que, no obstante la tramitación única, cada procedimiento finalice con acto resolutorio diferente.

La renuncia se hará mediante manifestación expresa que tendrá que formularse en el procedimiento de aplicación de los tributos antes de la notificación de la propuesta de resolución o, en el procedimiento de inspección, a la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta, excepto en el caso en que el órgano encargado de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos requiere al obligado tributario para que manifieste, en el plazo de diez días, su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador que, en su caso, pueda iniciarse. Así mismo, si el procedimiento de aplicación de los tributos se inicia con la notificación de la propuesta de resolución, se podrá renunciar a la tramitación separada en el plazo concedido para alegaciones.

2. En caso de tramitación separada, el procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente para resolver según lo que dispone el artículo anterior, que será notificado al interesado.

Una vez finalizadas la actuaciones que procedan, se formulará la propuesta de resolución expresando los hechos y su calificación, la clase de infracción y la sanción correspondiente con indicación de los criterios de graduación aplicados. Esta propuesta será notificada al interesado, poniéndole de manifiesto el expediente para que, en el plazo de 15 días, pueda alegar lo que considere necesario y presentar los documentos y pruebas que estime oportunas.

Cuando al inicio del procedimiento el órgano competente tenga todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de la sanción, se incorporará ésta al acuerdo de iniciación, y le será notificado al interesado poniéndole de manifiesto el expediente con los mismos efectos señalados en el párrafo anterior y con la advertencia de que, en caso de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos y pruebas, podrá dictarse resolución de acuerdo con la propuesta.

3. Cuando los procedimientos sancionadores deriven de procedimientos de comprobación o investigación que realice la Inspección de Tributos, se iniciarán por el funcionario actuario con autorización superior. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución podrá encomendarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección.

Cuando en un procedimiento sancionador, iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección, el interesado preste conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con la mencionada propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que la conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, excepto que en el mencionado plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con algunos de los contenidos a los cuales se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la LGT.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria ha de concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la comunicación del inicio del procedimiento.

El vencimiento de este plazo, sin que se haya notificado la resolución, produce la caducidad del procedimiento, que puede declararse de oficio o a instancia del interesado e impida la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

ARTICULO 55. Suspensión de la ejecución de las sanciones

1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación de recurso en el plazo establecido, sin que se puedan ejecutar hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión será aplicada automáticamente por la Administración sin necesidad que el contribuyente lo solicite.

No serán exigibles intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta el fin del plazo de pago en período voluntario, abierto por la notificación de la resolución que extinga la vía administrativa.

2. Una vez extinguida la vía administrativa, los órganos de recaudación no empezarán las actuaciones de procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. Si durante este plazo el interesado comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión, se mantendrá la paralización del procedimiento hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación a la suspensión solicitada.

CAPITULO XIII

Revisión de los actos en vía administrativa

ARTICULO 56

El órgano que haya dictado el acto ha de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

ARTICULO 57

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los ingresos de derecho público de este Ayuntamiento, y contra las actuaciones inspectoras inherentes y actos de imposición de sanciones tributarias, podrá formularse reclamación económica administrativa ante el Consejo Tributario, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, o con carácter potestativo el recurso de reposición, ante el mismo órgano que haya dictado el acto, específicamente previsto por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos de Acta de conformidad a la regularización de los tributos y de Diligencia de conformidad a la propuesta de resolución de la sanción, en las que interviene la Inspección Tributaria, en los plazos para interponer los recursos mencionados anteriormente será de un mes contado desde el siguiente de la fecha que se considere que las liquidaciones se han producido, entendiéndose producidas por el transcurso de un mes desde la firma del Acta o de la Diligencia de Conformidad.

ARTICULO 58

Para interponer la reclamación económica administrativa o el recurso de reposición mencionados en el artículo anterior, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la interposición de la reclamación o de los recursos no detendrá la acción administrativa para el cobro, excepto que el interesado cumpla los requisitos a que se refiere el RD 520/2005, de 13 de mayo, o el artículo 14.2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respectivamente.

ARTICULO 59

Contra los acuerdos de imposición y ordenación de tributos locales no se podrá interponer otro recurso que el contencioso administrativo, a partir de la publicación de aquellos en el BOIB, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de esta jurisdicción.

CAPÍTULO XIV

Normas de gestión

ARTICULO 60

1. El Ayuntamiento llevará a cabo la gestión de los tributos locales, conforme a lo que prevee el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria.
2. La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de todos los elementos necesarios para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

ARTICULO 61

Los procedimientos tributarios se iniciarán de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación o solicitud de cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

ARTICULO 62

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por medio del cual se manifieste o se reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia de la obligación tributaria.
3. La Administración municipal puede reclamar declaraciones, y la ampliación de estas, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, como también la información suplementaria que proceda.
4. Será obligatoria la presentación de la declaración en los plazos señalados a cada ordenanza y en su defecto dentro de los treinta días hábiles siguientes al del hecho imponible.

ARTICULO 63

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades del artículo 6.1 de esta ordenanza, estarán obligadas a proporcionar a la administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con la regulación de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 64

1. Los sujetos pasivos y otros obligados tributarios pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración municipal por lo que afecta al régimen, clasificación o calificación tributaria que les corresponda en cada caso, en la forma, capacidad y efectos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria.
2. Igualmente, podrán formular consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales, los sindicatos, las asociaciones de consumidores, las asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, las asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen los organismos o las entidades mencionadas, cuando se refieran a cuestiones que afecten la generalidad de sus miembros o asociados.
3. Los interesados no pueden recurrir contra la respuesta. Pueden hacerlo contra el acto administrativo dictado de conformidad con los criterios manifestados en la contestación.

ARTICULO 65

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos que haga valer su derecho se han de probar los hechos constitutivos.
2. Los obligados tributarios cumplirán el deber de probar si designan de manera concreta los elementos de prueba en poder de la administración tributaria municipal.

ARTICULO 66

Las liquidaciones tributarias pueden ser provisionales o definitivas:

1. Tienen la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Los otros a los cuales la normativa tributaria otorgue este carácter.
2. En los otros casos, las liquidaciones tributarias tienen el carácter de provisionales.

ARTICULO 67

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en que, por su naturaleza, se produzca continuidad del hecho imponible.
2. Las altas se producirán por declaración del sujeto pasivo, por la acción investigadora de la Inspección o de oficio, y tendrán efectos desde la fecha en que, por disposición de la ordenanza respectiva se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.

3. Los sujetos pasivos tendrán que formular las bajas, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que se hayan presentado, excepto que en la ordenanza fiscal del tributo de que se trate se establezca otra cosa.
4. Los contribuyentes estarán obligados a hacer saber a la Administración, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
5. Los padrones o matrículas de contribuyentes se someterán cada ejercicio a la aprobación del órgano municipal competente de este Ayuntamiento y se expondrán al público a efectos de reclamación durante el plazo de un mes contado desde la publicación del anuncio en el BOIB.
6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas. Contra estas se podrá interponer reclamación económico administrativa ante el Consejo Tributario, que es previa al recurso contencioso administrativo o, con carácter potestativo, recurso de reposición.

ARTICULO 69

Las liquidaciones tributarias han de indicar:

- a) La identificación del obligado tributario
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación, cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y los órganos ante los cuales han de interponerse.
- e) El lugar, el plazo y la manera que se ha de satisfacer la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisionales o definitivas.

CAPITULO XV **Recaudación**

ARTICULO 70

1. La recaudación de tributos se podrá hacer:
 - a) En período voluntario, o
 - b) En período ejecutivo
2. En los tributos que sean susceptibles, la recaudación se hará por el sistema de autoliquidación, que se tendrá que ingresar en el momento de ser presentada.
3. Los tributos que no admitan autoliquidación y respecto de los cuales se pueda exigir legalmente, como también cuando se trate de precios públicos, se exigirá siempre el pago anticipado mediante el sistema de depósito previo, que se tendrá que hacer en el momento en que el interesado presente la solicitud que determine el hecho imponible o la aplicación del precio público.

ARTICULO 71

1. El plazo de ingreso voluntario de sus deudas tributarias se contará a partir de:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando se practique individualmente.
 - b) La apertura del plazo recaudador, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
 - c) La fecha de devengo en el supuesto de autoliquidación.

ARTICULO 72

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Sus deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal, se tendrán que pagar:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o, si este no fuese hábil, el inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuese hábil, el inmediatamente hábil posterior.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, dentro del plazo anunciado en los edictos de cobranza que se publiquen de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento general de recaudación.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos que se determinan.

- e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas, según las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.
2. Las deudas que se deban satisfacer mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible, si la normativa específica no dispone de otro plazo.
3. La Administración municipal podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en las Bases de Ejecución del Presupuesto General del año correspondiente.

ARTICULO 73

1. El pago de las deudas se tendrá que hacer en efectivo o mediante efectos timbrados, según dispongan las ordenanzas de cada tributo.
2. El pago en efectivo podrá hacerse a través de los siguientes medios:
 - a) Dinero en curso legal
 - b) Cheque o talón bancario o de caja de ahorros debidamente conformado, nominativo, a favor del Ayuntamiento.
 - c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
 - d) Giro postal.
 - e) Cualquier otro que autorice el Ayuntamiento.
3. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá hacerse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorros, solicitada a través de los documentos que establezca el mismo Ayuntamiento, y mediante las formas de pago reflejadas en los avisos de pago enviados al domicilio de los obligados tributarios.

ARTICULO 74

El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el correspondiente recibo o documento justificativo del pago realizado. El recibo o justificante de pago deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias: nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor, domicilio de éste, concepto tributario y período al que se refiere, cantidad y fecha del cobro.

ARTICULO 75

1. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que se realice, determinará la acreditación de intereses de demora.
2. La presentación de declaraciones-liquidaciones o autodeclaraciones fuera de su plazo, sin requerimiento previo, determinará los siguientes recargos:
 - a) Si la presentación de declaraciones-liquidaciones o autodeclaraciones se efectúa dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo para realizar el ingreso, el recargo será del 5%, calculado sobre el importe a ingresar resultante de la autoliquidación o sobre el importe de la liquidación derivada de la declaración extemporánea, excluidas las sanciones e intereses de demora.
 - b) Si la presentación de declaraciones-liquidaciones o autodeclaraciones se efectúa dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo para realizar el ingreso, el recargo será del 10% calculado sobre el importe a ingresar resultante de la autoliquidación o el de la liquidación derivada de la declaración extemporánea, excluidas las sanciones e intereses de demora.
 - c) Si la presentación de declaraciones-liquidaciones o autodeclaraciones se efectúa dentro de los doce meses siguientes a la finalización del plazo para realizar el ingreso, el recargo será del 15%, calculado sobre el importe a ingresar resultante de la autoliquidación o el de la liquidación derivada de la declaración extemporánea, excluidas las sanciones e intereses de demora.
 - d) Si la presentación de declaraciones-liquidaciones o autodeclaraciones se efectúa pasados los doce meses a la finalización del plazo para realizar el ingreso, el recargo será del 20%, y excluirá las sanciones, pero no los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente a la finalización de los doce meses hasta la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación.

ARTICULO 76

1. El período ejecutivo empieza:
 - a) Para las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente del vencimiento del plazo de pago en período voluntario.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando finalice el plazo fijado en el artículo 62 de esta

- ordenanza o, si este plazo hubiera agotado, en el momento de presentar las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
2. Una vez iniciado el período ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
 3. Iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, las deudas se tendrán que pagar en el plazo siguiente:
 - a) Si la notificación de la provisión se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mencionado mes o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la provisión se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargo:
 - a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando sea satisfecha la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda concreta.
 - c) El recargo de apremio ordinario será del 20% del importe de la deuda no ingresada.
 5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora.

ARTICULO 77

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante la providencia de apremio que identificará la deuda pendiente, liquidará los recargos del período ejecutivo y requerirá para que el obligado tributario efectúe el pago. Si este no hace el pago en el plazo fijado, se procederá al embargo de sus bienes, y así será notificado en la providencia referida.
2. El órgano competente para dictar la providencia de apremio es el Tesorero del Ayuntamiento de Palma. En el caso que mediante convenio sea delegada la recaudación ejecutiva a otras administraciones públicas, la providencia de apremio será dictada por los órganos competentes de las mencionadas administraciones públicas.
3. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
4. Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido del procedimiento de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda ____
5. La impugnación que se haga de la providencia de apremio se deberá ajustar a los plazos y normas contenidos en la Ley General Tributaria, sin que la interposición de cualquier recurso o reclamación produzca la suspensión del procedimiento de apremio, excepto de los supuestos y condiciones previstas en el artículo 165 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO XVI **Inspección Tributaria**

ARTICULO 78. Funciones y Facultades

1. Corresponde a la Inspección:
 - a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los ignorados por la Administración.
 - b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas para los obligados tributarios.

- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la LGT.
 - d) La comprobación del valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo que se dispone en los artículos 134 y 135 de la LGT.
 - e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
 - f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que han de cumplir estas normas.
 - g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
 - h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT.
 - i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
 - j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo que dispone en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149 de la LGT.
 - k) El resto que se establecen en otras disposiciones o se encarguen por las autoridades competentes.
2. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que se tenga que facilitar a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Quando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los que haya actividades o explotaciones sometidas a gravamen. Cuando la persona bajo la custodia de la cual se encuentren los mencionados lugares, se oponga a la entrada de funcionarios de la Inspección, se precisará autorización escrita de la Autoridad Administrativa competente. Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, necesitará su consentimiento u autorización judicial.

3. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la LGT y a sus Reglamentos de Desarrollo y a todas las otras disposiciones que sean de aplicación.
4. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le facilitarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiese sido requerido para la Inspección se tendrá que personar, por el mismo o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y tendrá que aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y el resto de elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

ARTICULO 79. Procedimiento de Inspección

1. El procedimiento tendrá por objeto comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proceder, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de las liquidaciones que correspondan.
2. El procedimiento se iniciará de oficio y será comunicado al obligado tributario informándolo sobre la naturaleza y abasto de las actuaciones. Todo obligado tributario, cuando sea objeto de inspección de carácter parcial, podrá solicitar que esta tenga carácter general respecto del tributo y períodos afectados.
3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán que concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación de su inicio, ampliables en otro período que no pase de 12 meses, en las circunstancias y requisitos establecidos en la normativa reguladora. El incumplimiento de estos plazos no producirá la caducidad del procedimiento pero tendrá los efectos siguientes:
 - a) No se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones desarrolladas durante estos 12 meses.

- b) Los ingresos realizados, desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo, y imputados por el obligado tributario, al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos.
 - c) No son exigibles intereses de demora desde que se produzca el incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.
4. Las actuaciones podrán desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:
- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en el que su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades grabadas.
 - c) En el lugar donde haya cualquier prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración Tributaria, cuando los elementos sobre los cuales se tengan que realizar las actuaciones, puedan ser examinados.
- La personación del Inspector, podrá efectuarse, sin previa comunicación, en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con el, con el encargado o responsable de locales. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que sea más apropiado, de entre los descritos anteriormente en los apartados a) y d). Las actuaciones que se desenvuelvan en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público, y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente. Si se practican en el local del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice, en la posibilidad que se pueda actuar de mutuo acuerdo en otras horas o días. En circunstancias determinadas previstas por la normativa reguladora, se podrá actuar fuera de los días y horas señalados antes.
5. Se entenderán finalizadas las actuaciones del procedimiento de Inspección en la fecha en la cual se notifique o se entienda notificado el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 80. Actas de inspección.

1. Las Actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras, proponiendo la regularización de la situación tributaria o declarándola correcta.
2. Las Actas tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización excepto que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por el obligado tributario se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber existido error de hecho.
3. A efectos de su tramitación los actos se clasifican en Actos con Acuerdo, Actas de conformidad y Actas de disconformidad.
4. Se podrá extender Acta con acuerdo en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando por la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.
 - b) Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinados para la correcta aplicación de la norma en el caso concreto.
 - c) Cuando sea necesario realizar estimaciones, valoraciones o medidas de datos, elementos o características relevantes que no se puedan cuantificar de forma cierta.

En estos supuestos, la Administración tributaria municipal, mediante un acuerdo con el sujeto tributario, previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar aquella aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medida, pero será necesaria la autorización del órgano competente para liquidar y garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta, mediante la constitución de un depósito, aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguros de caución, de cuantía suficiente.

5. Con carácter previo a la firma del acta se concederá audiencia al interesado porque alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando se manifieste conformidad con la propuesta de regularización que formula la inspección, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su disconformidad o se niegue a suscribir el acta, se extenderá acta con constancia de estas circunstancias y se acompañará informe del inspector exponiendo los fundamentos de derecho en que se apoya la propuesta de regularización. El obligado tributario podrá formular alegaciones, en el plazo de 15 días, ante el órgano competente para liquidar, el cual resolverá sobre la liquidación que proceda.

Además los actos, las actuaciones de la Inspección de Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes.

ARTICULO 81. Método de estimación indirecta

1. En caso que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable, la Inspección tendrá que anexar a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos un informe razonado sobre:
 - a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
 - b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios de los sujetos.
 - c) La justificación de los medios elegidos para determinar las bases.
 - d) Los cálculos y las evaluaciones efectuadas de acuerdo con los medios elegidos.
2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y las reclamaciones que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la improcedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
3. Los datos, documentos o pruebas relacionadas con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra esta regularización en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de las mencionadas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento inspector.
 - b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación al procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones en el momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

ARTICULO 82. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios, los cuales sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido o de los cuales no resulten otros efectos jurídicos o económicos distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubiesen obtenido con los actos o negocios usuales o propios.
2. Cuando la inspección estime que pueden concurrir las circunstancias señaladas para la declaración del conflicto, lo comunicará al interesado para que en el plazo de 15 días presente alegaciones y aporte las pruebas que considere oportunas. Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas, se remitirá todo el expediente a una Comisión consultiva el informe favorable de la cual será necesaria para la declaración del conflicto. Esta Comisión se constituirá por dos miembros del Órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como presidente, y por dos representantes de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO XVII **Legislación supletoria**

ARTICULO 83

Todo lo que no se prevee en esta Ordenanza, se ajustará a lo que dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; Ley General tributaria; Reglamento general de la inspección de tributos de 25 de abril de 1986; Reglamento general de recaudación de 29 de julio de 2005, Reglamento general del Régimen Sancionador Tributario; los preceptos de las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo en particular y vigentes en este municipio, y todas las disposiciones que resulten aplicables en materia tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, la redacción definitiva de la cual entrará en vigor a partir del día 1 de enero de dos mil seis y continuará su vigencia hasta que no sea derogada.

Esta ordenanza sustituye a partir del 1-1-2008, la modificación aprobada por el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CONCEPTO 112,00 - 112,01

CONCEPTO

CAPITULO I

Disposición General

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artº 59.1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Palma establece y exigirá el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Hecho Imponible

ARTICULO 2

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie
 - c) De un derecho real de usufructo
 - d) Del derecho de propiedad
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTICULO 3

1. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.
2. En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

ARTICULO 4

No estarán sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedades del Municipio:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

ARTICULO 5

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

CAPITULO IV **Responsables**

ARTICULO 6

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán la información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V **Exenciones**

ARTICULO 7

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) Los bienes de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros y los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida, o la cuota agrupada a que hace referencia el artículo 17.2 de esta ordenanza, sea inferior a 5 euros.
- g) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- h) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artº 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del

Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- a) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artº 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Nacional.
- b) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el reglamento de planeamiento para el desarrollo y la aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

CAPÍTULO VI

Base Imponible y Liquidable

ARTICULO 8

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 9

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la aplicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

En el procedimiento de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo del Estado.

ARTICULO 10

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
 - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - 1º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.
 - b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 - 1º Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - 2º Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3º Procedimiento simplificado de valoración colectiva
 - 4º Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.
2. Esta reducción se aplicará de oficio y sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.
3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto al incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTICULO 11

1. La reducción se aplicará durante un período de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13.
2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo anterior, apartados 1.b.2 y 1.b.3.

ARTICULO 12

El valor de la base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 10, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
- b. Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 10 en su apartado 1.b.4, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el B.O.I.B., indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

ARTICULO 13

1. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 1.b.1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.
2. En los casos contemplados en el artículo 10, apartados 1.b.2., 1.b.3. y 1.b.4., no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

CAPÍTULO VII

Cuota Tributaria y tipos de gravamen

ARTICULO 14

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
3. Los tipos de gravámenes incrementados en los límites previstos en la Ley reguladora, son los siguientes:
 - Tipo de gravamen para los bienes urbanos: 0,655 %
 - Tipo de gravamen para los bienes rústicos: 0,53 %
 - Tipo de gravamen para los bienes de características especiales: 1,3%

Bonificaciones

ARTICULO 15

1. Tendrán una bonificación del 90%, en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas, urbanizaciones, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
3. Tendrán derecho a una bonificación de 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas.
4. Podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes a lo referido en el punto 2 de este artículo, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior al término de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
5. Podrán disfrutar de una bonificación del 90% de la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Esta bonificación solamente será aplicable en el caso de inmuebles que constituyan el domicilio familiar, y siempre que el valor catastral no supere los 100.000 €.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, que se tendrá que efectuar antes del 31 de marzo del año para el cual se solicita la bonificación, acreditando el cumplimiento de las condiciones para disfrutarla.

6. Podrán disfrutar de bonificación del 50% de la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, los inmuebles donde se hayan instalado sistemas generales para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación para la administración competente, y será de aplicación los tres ejercicios siguientes al de su instalación, surgiendo efectos, en su caso, desde el período siguiente al que se solicite. Para el ejercicio de 2006, los interesados podrán solicitar la bonificación hasta el 31 de marzo de 2006.
7. Al amparo de lo que dispone el artículo 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece la bonificación sobre la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, por el importe que se expresará, a favor de los sujetos pasivos que se acojan al Sistema especial de pago, que se aplicará de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a) El sistema especial de pago será de aplicación a los contribuyentes y otros obligados soliciten su aplicación al conjunto de todos sus recibos del padrón correspondientes a bienes de naturaleza urbana.
 - b) Los requisitos que han de concurrir en el solicitante para poderse acoger al sistema especial de pago son:
 - b1) Cumplimentar el formulario diseñado a tal efecto por el Ayuntamiento, antes del 25 de enero del año que se trate.
 - b2) No mantener ningún tipo de deudas en período ejecutivo.
 - b3) Efectuar los siguientes pagos en cualquier de las siguientes modalidades:
 - 1- En nueve mensualidades (de febrero a octubre) la cantidad que figure en el formulario de solicitud fijada por los servicios del Ayuntamiento, equivalente al resultado de dividir por diez el importe del conjunto de recibos del impuesto sobre bienes inmuebles liquidados al solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior; y en el mes de noviembre la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del padrón a nombre del solicitante, las cantidades ya pagadas, aplicándose una bonificación, del 5%. El importe de esta bonificación para cada contribuyente es, como máximo, de 50 euros y, en este caso, la bonificación se

distribuirá proporcionalmente al importe de los recibos. En el supuesto de que la deuda del solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.

- 2- En tres pagos trimestrales (febrero, mayo, agosto) la cantidad que figure en el formulario de solicitud fijada por los servicios del Ayuntamiento, equivalente al resultado de dividir por cuatro el importe del conjunto de recibos del impuesto sobre bienes inmuebles liquidados al solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior; y en el mes de noviembre la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del padrón a nombre del solicitante, las cantidades ya pagadas, aplicándose una bonificación del 5%. El importe de esta bonificación para cada contribuyente es como máximo de 50 euros y, en este caso, la bonificación se distribuirá proporcionalmente al importe de los recibos. En el supuesto de que la deuda del solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.
 - 3- En un solo pago único (de febrero a julio) la cantidad que figuren en el formulario de solicitud fijada por los servicios del Ayuntamiento; y en el mes de noviembre, la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del padrón a nombre del solicitante, la cantidad ya pagada, aplicándose una bonificación del 5%, si se paga el mes de febrero, del 4,5% si se paga el mes de marzo, del 4% si se paga el mes de abril, del 3,5% si se paga el mes de mayo, del 3% si se paga el mes de junio o del 2,5% si se paga el mes de julio. El importe de esta bonificación para cada contribuyente es como máximo de 50 euros y, en este caso, la bonificación se distribuirá proporcionalmente al importe de los recibos. En el supuesto de que la deuda del solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.
- b4) Efectuar los pagos mediante domiciliación bancaria.
- c) El acogimiento al sistema especial de pago se prorrogará automáticamente para el ejercicio siguiente siempre que el interesado no manifieste su renuncia expresa al mismo y no tenga deudas pendientes de pago en período ejecutivo.
 - d) Si el solicitante incurre en el impago de cualquier cargo del Sistema especial de pago, quedará este sin ningún efecto, perdiendo el derecho a la bonificación y teniendo que pagar la deuda total según las normas del sistema normal de pago, pudiendo, no obstante, solicitar la devolución de las cantidades ya pagadas.
 - e) El sistema especial de pago no supone ninguna alteración de los plazos para ejercer los recursos ni cualquier otro aspecto de la gestión tributaria, que se seguirá rigiendo por su normativa específica.

CAPITULO VIII

Periodo impositivo y devengo

ARTICULO 16

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.
- 4.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

CAPITULO IX

Gestión del Impuesto

ARTICULO 17

- 1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyentes referidas a las materias comprendidas en este apartado.

- 2.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio.
- 3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.
- 4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.
Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción del impuesto.
- 5.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.
Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.
- 6.- Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- 7.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.
En este caso a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o entidad local para que ese practique, en su caso, la liquidación definitiva.
- 8.- Las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se ejercerán directamente por el Ayuntamiento o, a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 18

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen.

CAPÍTULO X

Procedimiento de comunicación municipal de alteraciones catastrales Fundamento y Naturaleza

ARTICULO 19

Haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que desarrolla en mencionado Texto, este Ayuntamiento se acoge al procedimiento de comunicación municipal al Catastro Inmobiliario de las alteraciones catastrales que se produzcan en este término municipal, referidas a los bienes inmuebles urbanos o rústicos.

La obligación de comunicar es exigible respecto de los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, una baja o una variación catastral realizadas o consumados a partir del 1 de enero de 2008, con independencia que la licencia o autorización municipal de que deriven se haya otorgado con anterioridad.

Comunicaciones

ARTICULO 20

Son las que formule este Ayuntamiento a la Gerencia Regional ya que, mediante las presentes normas de tramitación, se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar una alta, una baja o una variación catastral derivados de actuaciones por las cuales se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, según los términos y con las condiciones legal y reglamentariamente determinados.

Hechos, actos o negocios objeto de comunicación

ARTICULO 21

1. El procedimiento de comunicación tiene por objeto los siguientes hechos, actos o negocios:
 - a. La realización de nuevas construcciones
 - b. La ampliación, rehabilitación o reforma de construcciones existentes, ya sea total o parcial
 - c. La demolición o derribo de las construcciones
 - d. La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones
2. Se han de poner en conocimiento de la Gerencia del Catastro los cambios en la titularidad catastral de los inmuebles afectados por los hechos, actos o negocios objeto de las comunicaciones de las cuales se tenga constancia fehaciente. La remisión de esta información no supone la exención de la obligación de declarar los cambios de titularidad.

Alcance y contenido de la obligación de comunicar

ARTICULO 22

1. La obligación de comunicar afecta a los hechos, actos o negocios relacionados en el artículo anterior para los cuales, según corresponda en cada caso, se otorgue de forma expresa:
 - a. Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases
 - b. Licencia de obras de ampliación de edificaciones e instalaciones existentes de todas clases
 - c. Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases
 - d. Licencia de demolición de las construcciones
 - e. Licencia de modificación del uso de los edificios e instalaciones en general
 - f. Cualquier licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Las comunicaciones a que se refiere este artículo han de contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación, de acuerdo con lo que determina la Dirección General del Catastro mediante la orden EHA 3842/2006, de 15 de noviembre.

Información a los titulares catastrales

ARTICULO 24

1. En el momento de otorgar las licencias o autorizaciones, este Ayuntamiento ha de advertir, expresamente y por escrito, de la exención de la obligación de declarar al Catastro Inmobiliario los actos, hechos o negocios que, conforme al artículo 21 de esta ordenanza, estén comprendidos en el procedimiento de comunicación.
2. En los supuestos en que se haya acordado la suspensión del procedimiento de comunicación, este Ayuntamiento ha de advertir, expresamente y por escrito, de la subsistencia de la obligación de declarar los hechos, actos o negocios para que, tras la efectividad de la suspensión, se soliciten las correspondientes licencias o autorizaciones. En ningún caso la suspensión del procedimiento perjudicará a los que hayan solicitado la licencia antes de su adopción.

ARTICULO 25

Este Ayuntamiento exigirá para la expedición de la certificación final de obra la escritura pública de declaración de obra nueva y/o de división horizontal, si esta está otorgada, o en caso contrario, al otorgarse, así como las correspondientes fotografías, preferentemente en formato digital, del edificio, que permita apreciar sus características constructivas fundamentales.

Obligaciones formales

ARTICULO 26

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 38 del citado Real Decreto 417/2006, conservará a disposición de los órganos gestores del Catastro inmobiliario, durante los plazos determinados en la normativa de protección de datos de carácter personal y sobre archivo de documentación, los

documentos acreditativos de los datos comunicados y de aquellos otros que se hayan puesto en conocimiento suyo o testimonio de estos, ya sea en soporte convencional o informático.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007 y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CONCEPTO 113,00

CAPITULO I

Disposición general

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en el artº 15-2 en relación con el artº 59-1, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza.

CAPITULO II

Naturaleza y hecho imponible

ARTICULO 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados por circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - c) Los remolques y semi-remolques estirados por vehículos de tracción mecánica con una carga útil no superior a 750 Kg.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 3

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d. Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que hace referencia la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/ 1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto para los vehículos conducidos por personas con discapacidad como para los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de estos para más de un vehículos simultáneamente.

A los efectos de lo que dispone en este apartado, se considerarán personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
 - f. Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, en el periodo de un mes de la fecha de matriculación, o antes de acabar el periodo de pago voluntario del padrón cobratorio, en el caso de vehículos ya incluidos en el padrón del impuesto.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y declarar que el vehículo es para su uso exclusivo.

El Ayuntamiento podrá requerir la presentación de cualquier otro documento que estime necesaria con motivo de la exención que se solicita, así como efectuar comprobaciones de los vehículos para constatar la adecuación a su destino o finalidad.

ARTICULO 4

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute hasta el treinta y uno de diciembre de 1.992, inclusive.

ARTICULO 5

- 1) Se establece una bonificación del 100% de la cuota a los vehículos históricos o con una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si no se conoce esta fecha, se tomará como tal la de su primera matriculación.

En el caso de vehículos que, cumpliendo las condiciones citadas, tengan una matrícula de menos de 25 años de antigüedad en la fecha de devengo del impuesto, los interesados podrán solicitar la bonificación acreditando el cumplimiento de los requisitos.

- 2) Los vehículos eléctricos y los que utilicen para su funcionamiento exclusivamente fuentes de energía no contaminante, podrán disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto. A tal efecto, los interesados lo tendrán que solicitar en la Administración Municipal en el término de un mes desde la fecha de matriculación, o antes de finalizar el periodo de pago voluntario del padrón cobratorio, en el caso de vehículos ya incluidos en el padrón del impuesto.
- 3) Los vehículos de transporte colectivo, con más de 9 plazas incluida la del conductor, podrán disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota durante los tres primeros periodos impositivos desde la fecha de su primera matriculación, cuando se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasolina o eléctrico-gas), que estén homologados de fábrica. Los interesados tendrán que solicitarlo en los mismos términos que el apartado anterior.

CAPITULO IV **Sujetos Pasivos**

ARTICULO 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artº 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Excmo. Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo, esté situado en el término municipal de Palma.

ARTICULO 7

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Municipio, a la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

CAPITULO V **Base Imponible**

ARTICULO 8

1. La base imponible de los vehículos que a continuación se citan, constituida por la magnitud en unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:
 - a. Para turismos, el número de caballos fiscales.
 - b. Para autobuses, el número de plazas.
 - c. Para camiones, remolques y semirremolques, los kilogramos de carga útil.

- d. Para tractores, el número de caballos fiscales.
 - e. Para motocicletas, los centímetros cúbicos de cilindrada.
2. Para ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.

CAPITULO VI **Cuota Tributaria**

ARTICULO 9

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuran en el Anexo de esta Ordenanza
2. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las Tarifas, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
 - A. Los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el que se recoge en el Anexo II del R.D. 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento general del vehículos
 - B. En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".
 - C. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artº 260 del Código de la Circulación.
 - D. Los "derivados de turismo" y los "vehículos mixtos adaptables", definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo II del citado RD 2822/98, se clasificarán, a los efectos la aplicación de la tarifas del Impuesto, de acuerdo con los de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Como turismos, si la carga útil autorizada es inferior o igual a 525 Kg.
 - b) Como camiones, si el vehículo está autorizado a transportar más de 525 Kg. de carga útil.

CAPITULO VII **Periodo impositivo y devengo**

ARTICULO 10

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También será aplicable el mencionado prorrateo en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, contando desde el momento en que se produzca la citada baja temporal en el registro público correspondiente.

CAPITULO VIII **Gestión del impuesto**

ARTICULO 11

1. A los efectos de lo dispuesto en el artº 98.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.
2. En el caso de primera adquisición de los vehículos, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
4. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar, la referida declaración-liquidación que acredite el pago del Impuesto o su exención, debidamente diligenciada de cobro por la Recaudación Municipal o revisada por la oficina gestora municipal, respectivamente.

Una vez resuelto favorablemente el Expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento aludido, sellado por la Jefatura de Tráfico, con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del Vehículo, se remitirá a este Ayuntamiento.

5. Los que soliciten ante la Jefatura de Tráfico la reforma de un vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, o el cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, tendrán que acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el citado concepto. Se exceptúa de dicha obligación de acreditación el supuesto de baja definitiva de vehículos con quince o más años de antigüedad.
6. En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente artículo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.
7. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
8. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizarán mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.
9. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 12

Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la gestión del impuesto, se entenderá modificado cuando normas de rango superior dispusieren otra cosa.

ARTICULO 13

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos definidos en el artículo 11 de esta ordenanza.

CAPITULO IX

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007 y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CONCEPTO 113,00

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2008

Conforme al artículo 95-4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto aplicable en este municipio queda fijado en el **1,9486**. Las tarifas resultantes de la aplicación de dicho coeficiente a las cuotas vigentes según la citada Ley 39/1988 son las siguientes:

Clase de vehículo y potencia	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	24,59
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	66,41
De 12 a 15'99 caballos fiscales	140,18
De 16 a 19'99 caballos fiscales	174,61
De 20 o más caballos fiscales	218,24
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	162,32
De 21 a 50 plazas	231,18
De más de 50 plazas	288,98
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	82,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	162,32
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	231,18
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	288,98
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	34,43
De 16 a 25 caballos fiscales.....	54,11
De más de 25 caballos fiscales	162,32
E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil.....	34,43
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	54,11
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	162,32
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,61
Motocicletas hasta 125 c.c.....	8,61
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	14,75
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	29,52
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	59,02
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	118,05

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CONCEPTO 114,00

CAPITULO I

Disposición General

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Palma establece y exigirá el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a las normas de esta Ordenanza.

CAPITULO II

Hecho Imponible

ARTICULO 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, durante el período impositivo, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de Goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a. Negocio jurídico *mortis causa*.
 - b. Negocio jurídico *inter vivos*, sea de carácter oneroso o gratuito.
 - c. Enajenación en subasta pública.
 - d. Expropiación forzosa.

ARTICULO 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 4

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derecho realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual se el régimen económico matrimonial.

CAPITULO III

Exenciones

ARTICULO 5

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
 - a. La constitución y transmisión de derecho de servidumbre.
 - b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido

en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer este impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
 - a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
 - b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
 - c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.
 - e. Los titulares de concesiones administrativas referibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - f. La Cruz Roja Española.
 - g. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO IV

Sujetos Pasivos y Responsables

ARTICULO 6

1. Serán sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyente:
 - a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. En este supuesto, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona o entidad a favor de la cual se transmita o se constituya el derecho real de que se trate.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V

Base Imponible

ARTICULO 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida en la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos a efectos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del domicilio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
 - c) En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 8 de esta ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
 - d) En los supuestos de expropiación forzosa, cuando la parte del justiprecio que corresponda al valor de terreno sea inferior al definido en el apartado a) el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 8 de esta ordenanza, se aplicará sobre la citada parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.
3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, y durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, se considerará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso, el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

ARTICULO 8

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán los porcentajes anuales siguientes:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: **3,6**
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta diez años: **3,3**
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta quince años: **3,0**
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta veinte años: **2,9**

Para determinar el porcentaje se aplicarán las reglas siguientes:

- 1º El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

CAPITULO VI Cuota tributaria

ARTICULO 9

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **30%**.

ARTICULO 10

Podrán disfrutar de una bonificación del 95% las cuotas que se devenguen en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que el inmueble constituya el domicilio del sujeto pasivo durante los treinta meses inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del impuesto y que el valor catastral del mencionado inmueble no supere los 100.000,00 €.

CAPITULO VII **Devengo y Período impositivo**

ARTICULO 11

El impuesto se devenga:

- a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

1. En los actos o contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
2. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 12

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artº 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 13

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce.
2. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, el período impositivo se contará a partir de la fecha de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.
3. En ningún caso el período de generación del Impuesto podrá ser inferior a un año.

CAPITULO VIII **Gestión del Impuesto**

ARTICULO 14

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación del tributo, según modelo oficial que facilitará la Administración Municipal y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2. Con la citada declaración-liquidación se presentará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, y cualquiera otros justificativo, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario, así como el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o subsidiariamente, en este último caso, la referencia catastral del inmueble.

ARTICULO 15

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a. Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.
- b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

ARTICULO 16

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo 14, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

ARTICULO 17

Respecto de dichas declaraciones-liquidaciones, la Administración Municipal no podrá atribuir valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 18

Las liquidaciones complementarias, derivadas de la comprobación, sin perjuicio de las sanciones, intereses de demora o recargos que proceda, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos correspondientes.

ARTICULO 19

Estarán igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a. En los supuestos contemplados en la letra a. del artículo 6, de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En los supuestos contemplados en la letra b. del indicado artículo 6, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La referida comunicación, por parte de los obligados, a que se alude anteriormente, se formalizará, por escrito, según modelo establecido al efecto, adjuntando fotocopia del documento que origine el hecho imponible.

ARTICULO 20

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la comprobación de la declaración-liquidación del impuesto; incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 23 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la misma.

Si tales documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como

decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación correspondiente haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

ARTICULO 22

La Inspección y Recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 23

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y a lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007 y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor a partir de 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CONCEPTO 130,00 - 130,01

CAPITULO I

Disposición general

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

Naturaleza y hecho imponible

ARTICULO 2

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el Término Municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, todo ello sin perjuicio de las normas que el Estado pueda establecer para la exacción y reparto de las cuotas de carácter nacional o provincial.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- d) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- e) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

ARTICULO 3

1. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

ARTICULO 4

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO 5

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III **Sujetos pasivos**

ARTICULO 6

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV **Exenciones**

ARTICULO 7

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya ejercido anteriormente con otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de la actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Respecto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España, mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por Real decreto legislativo 1564/ 1989, de 22 de diciembre.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al mencionado grupo.
A efectos de lo que se dispone en el párrafo anterior, se entenderá que los casos de el artículo 42 del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
- 4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados
- e) LOS Organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las

entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El ministro de Hacienda establecerá en qué casos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la cual se haga constar que se cumplan los requisitos establecidos en los citados párrafos para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTICULO 8

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.

CAPITULO V **Cuota tributaria**

ARTICULO 9

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como el coeficiente y el índice de situación acordados por este Ayuntamiento y regulados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10

1. Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Este coeficiente se determinará según el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (€)</u>	<u>Coefficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00.....	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente el importe neto de la cifra de negocios será el correspondiente al conjunto de actividades del sujeto pasivo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.

2. En uso de la facultad atribuida por el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente del apartado anterior, una escala de coeficientes que pondera la situación del establecimiento atendiendo la categoría de calle en que radica. Esta escala es la siguiente

Categoría de la calle	Coeficiente de situación
1ª	2,827
2ª	2,614
3ª	2,402
4ª	2,190
5ª	1,977
6ª	1,764

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en diversas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que exista, aunque sea en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

En el anexo de esta ordenanza se clasifican en seis categorías las calles de este término municipal.

Las calles o vías públicas que no aparezcan relacionadas serán consideradas de última categoría

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los contribuyentes por cuotas municipales comprendidas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas que sean titulares de locales afectados por obras municipales en la vía pública. Esta reducción fijada en función de la duración de las mencionadas obras, se reconocerá según los porcentajes y condiciones siguientes:

- a) Porcentajes de reducción:

<u>Duración de la obra:</u>	<u>Reducción:</u>
de 3 a 6 meses	20%
de 6 a 9 meses	30%
de 9 a 12 meses	40%

- b) Esta reducción podrá ser solicitada por el sujeto pasivo y tendrá que ser informada por los servicios técnicos municipales. El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidos producidos por la reducción.
- c) Si las obras son iniciadas o terminadas durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.
- d) En el caso de que las fechas de inicio y fin sean en años diferentes, la reducción en la cuota se practicará en la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

CAPITULO VI

Período impositivo y devengo

ARTICULO 11

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año

natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Igualmente, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el cual se produzca el mencionado cese. Con la finalidad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los cuales no se haya ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias previstas en la Ley de Haciendas Locales.

CAPITULO VII **Gestión del impuesto**

ARTICULO 12

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula se pondrá a disposición del público en este Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril de cada año, publicándose el anuncio de exposición en el B.O.I.B. y en un diario de los de mayor difusión de esta Provincia.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que pudieren establecerse con este Ayuntamiento, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los términos y dentro de los plazos que establece el Real Decreto 1.172/1.991, de 26 de julio, practicándose a continuación por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que establece el Real Decreto 1.172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
4. Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

ARTICULO 13

1. La Administración Tributaria del Estado llevará a cabo la formación de la matrícula del impuesto. En todo caso, ésta llevará a cabo, igualmente, la calificación de las actividades económicas, así como la fijación de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y fijación de cuotas corresponderá a los Tribunales económico-administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento podrá practicar la notificación de estos actos juntamente con la de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. El Ayuntamiento llevará a cabo la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Las exenciones de carácter rogativo se tendrán que solicitar al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. El órgano de la Administración Tributaria del Estado que reciba la declaración de alta en la cual se solicite el reconocimiento de una exención la remitirá al Ayuntamiento para que este adopte el acuerdo que corresponda y lo notifique al interesado.

3. No obstante lo dispuesto en el artº 13.2 de la presente Ordenanza, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración

Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse.

4. Los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado llevarán a cabo la inspección de este impuesto, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en este Ayuntamiento, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con el mismo y, en su caso, con la Comunidad Autónoma o el Consell Insular de Mallorca, en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

CAPITULO VIII

ARTICULO 14

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en las específicas del tributo de referencia.

CAPITULO IX

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de Junio de 1.992. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CONCEPTO 282,00

CAPITULO I Disposición General

ARTICULO 1

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 en relación con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Palma establece y exigirá el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
 - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
3. Este impuesto es independiente y compatible con la Tasa por Licencias Urbanísticas, ya implantada.

CAPITULO II Hecho Imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

CAPITULO III Sujetos Pasivos y Responsables

ARTICULO 3

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, propietarias de la construcción, instalación o obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrá la condición de propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV Exenciones, reducciones y bonificaciones

ARTICULO 4

1. Estarán exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la cual sean propietarios el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, sujetas a este impuesto, se tengan que destinar directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión la lleven a cabo organismos autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Para disfrutar de esta bonificación será indispensable, previa solicitud del interesado, que el Pleno municipal, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declare expresamente que la construcción, instalación u obra es de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación que así lo justifiquen. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, quién tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto en la cual tendrá que acreditar la obtención de la declaración de especial interés o utilidad municipal.
3. Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, y una subvención del 5% restante, en las construcciones, instalaciones u obras en Áreas de Rehabilitación Integrada, reguladas por el Decreto 76/2000 de la Conselleria d'Obres Públiques, Habitatge i Transports del Govern de les Illes Balears, que se refieren a:
 - a) Rehabilitación de viviendas o edificios ubicados en el Área.
 - b) Promociones de viviendas de protección oficial de nueva construcción.
 - c) Urbanización o reurbanización de espacios libres (plazas, jardines, pavimentación de calles e iluminación pública.
 - d) Supresión de barreras arquitectónicas en los edificios de uso público y en la vía pública.
 - e) Renovación y mejora de las redes infraestructurales básicas.
 - f) Enterramiento de líneas aéreas telefónicas, de gas y electricidad.
4. Se establece una bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de la de aprovechamiento de energía solar, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de aprovechamiento de la energía solar. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente al aprovechamiento de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.
5. Se establece una bonificación del 50% en las construcciones, instalaciones u obras referidas a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.
6. Se establece una bonificación del 90% en las construcciones, instalaciones u obras para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados. En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de las de favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente al favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.
7. Se establece una bonificación del 95% a las construcciones, instalaciones u obras derivadas de la inspección técnica de edificios.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.

CAPITULO V

Base Imponible, Cuota y Devengo

ARTICULO 5

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo general de gravamen será el **4%**
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO VI **Normas de Gestión**

ARTICULO 6

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación conforme a lo previsto en el artº 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La referida autoliquidación y consecuente ingreso de la cuota deberán hacerse cuando se inicie la construcción, instalación u obra, si bien se deberá abonar dentro de los tres meses de la adopción del acuerdo de concesión u otorgamiento de la licencia de obras o urbanística aunque no se lleve a cabo el mencionado inicio.

A los efectos de este impuesto, y en el supuesto de empezar las obras antes del plazo fijado en el párrafo anterior, los interesados deberán comunicar el inicio de la construcción, instalación u obra, en escrito dirigido al señor Alcalde y presentado en cualquiera de las oficinas del Registro General del Ayuntamiento de Palma.

2. La base imponible quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obras a realizar.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento comprobará el coste real de éstas, y a resultas de ella podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
4. En el caso de que se inicien obras gravadas por el impuesto, sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas, serán independientes de las previstas en esta ordenanza sobre gestión e infracción tributaria.
5. La denegación, caducidad o desistimiento de la oportuna licencia de obras o urbanística, dará derecho a la devolución de las cuotas ingresadas, siempre que no se hayan realizado las correspondientes obras o instalaciones.

CAPITULO VII **Inspección y recaudación**

ARTICULO 7

La inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPITULO VIII **Infracciones y Sanciones**

ARTICULO 8

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y a lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO IX **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de diciembre de 1995. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 31 de octubre de 2006, y definitivamente el 21 de diciembre de 2006. Entra en vigor a partir del 1 de enero de 2007

Esta Ordenanza permanece vigente, en la modalidad que se expresa, en virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios: COTOS DE CAZA.

CONCEPTO 283,04

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en el artº 197-e), 230-i) y 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Palma continuará percibiendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2

Hecho Imponible. El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de Cotos Privados de Caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para determinar el concepto de Coto Privado de Caza se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

ARTICULO 3

Sujetos Pasivos

1. Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los Cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Ayuntamiento, siempre que en este Municipio radique la totalidad o la mayor parte del Coto.

ARTICULO 4

Base del Impuesto.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético que fije el Ayuntamiento mediante la clasificación de fincas según sea su rendimiento por unidad de superficie conforme a la clasificación y valor asignable que se fije para cada ejercicio económico mediante orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial oído previamente el de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 5

Cuota Tributaria.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento (20%).

ARTICULO 6

Devengo.- El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTICULO 7

Obligaciones del Sujeto Pasivo.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos de aprovechamiento y de su titular.

ARTICULO 8

Pago.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente y al sustituto del mismo, quienes podrán interponer, en su caso, los recursos que correspondan, debiendo empero dicho sustituto efectuar el pago en el plazo reglamentario.

ARTICULO 9

Sucesión en la deuda tributaria.- En los casos de cambio de titularidad de las Empresas sujetas al Impuesto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTICULO 10

En los casos que sean susceptibles de ello, las cuotas del Impuesto por Gastos Suntuarios podrán ser recaudadas, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

ARTICULO 11

Infracciones y Sanciones Tributarias.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los preceptos contenidos en la Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La precedente Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, dándose la mayoría absoluta requerida por el Artículo Tercero-Dos-h) de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre, entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, continuando vigente por imperativo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales (según redacción aprobada por Ley 6/1991, de 11 de Marzo), hasta tanto sea derogada o modificada.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2008 la modificación aprobada por el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006.
Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CONCEPTO 310,00 **Fundamento y naturaleza**

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que la Administración o las autoridades municipales expidan y de expedientes que les compitan.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No se considerará sujeto a esta Tasa la expedición de documentos administrativos a ciudadanos a quienes los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Palma informen que carecen de recursos económicos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y modificaciones

ARTICULO 5

Conforme al artículo 9 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en materia de esta Tasa no se reconocerán otros beneficios fiscales que aquellos expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales y, en todo caso, en la forma que dicho artículo establece.

Cuota tributaria

ARTICULO 6

La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Devengo

ARTICULO 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.
3. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se podrán tramitar sin que se subsane la deficiencia. A este fin se requerirá al interesado que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que lo haya hecho, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En materia de infracciones tributarias y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Exmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, la última modificación de la cual ha sido aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Concepto 310,00

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2008

	<u>Euros</u>
1. Primer folio útil de cada certificado o volante de empadronamiento expedido directamente por el Servicio de Población o a través de cajeros automáticos de entidades financieras, y otros certificados, cuando se refiera a hechos o acuerdos, cuya fecha de los cuales sea inferior a cinco años.....	1,15
2. En el resto de folios, por folio	2,12
3. Primer folio útil de cada certificado expedido cuando se refiera a hechos o acuerdos, cuya fecha sea superior a cinco años	2,12
3.bis. En los demás folios, por folio	4,25
4. Primer folio útil de cada certificado de datos contenidos en padrones municipales de habitantes (PMH) que no figuren en soporte informático o microfilmación	10,16
4.bis. En los demás folios, por folio	5,06
5. Certificaciones o informes para Fe de Vida, por nombre o persona.....	0,27
6. Bastanteo de poderes	5,75
7. Legalización de autorizaciones para cobro de cantidades	
- Inferiores a 100 €.....	0,68
- Superiores a 100 €	4,07
8. Informes que emitan los Técnicos Municipales, excepto los de carácter urbanístico previstos en otros números de estas tarifas, en expedientes administrativos o en virtud de mandamiento judicial a instancia de parte y en interés particular sin perjuicio de los derechos que procedan, cuando no implique desplazamiento del personal, por informe.....	11,88
9. Los mismos, cuando sea necesario el desplazamiento del personal, por informe	34,98
10. En las licencias o permisos para ocupación de actividades en terrenos de titularidad municipal	4,25
Cuando se trate de licencias por ocupación por extensión de actividad, se añadirá, por cada 100 m ² o fracción de superficie ocupable	1,47
11. Sellado o visado de libros de registro, de visita o similares, con un mínimo de 2,24 €, por cada cien hojas útiles	1,51
12. En los títulos de nombramiento de funcionarios y empleados municipales, y vigilantes	2,15
13. Reintegro de contratos administrativos, con independencia de su cuantía	
13.1 Primer folio útil.....	10,27
13.2 Por cada folio adicional	5,10
14. En los recibos o constitución de depósitos o fianzas provisionales para tomar parte en subastas, concursos o concursos-subastas.....	2,12
15. En la constitución de depósitos o fianzas definitivas que, por cualquier concepto excepto por avales relativos a recursos administrativos, se consiguen en la Caja Municipal.....	11,09
16. En la expedición de Tarjetas de armas	19,93
17. En los certificados de números de habitantes deducidos del Padrón Municipal de Habitantes en polígonos o zonas delimitadas por el interesado	107,99
18. En los permisos municipales de conductores de vehículos de Servicio Público Urbano, Transporte V y duplicado de los mismos	2,12
19. En los duplicados de licencias de vehículos de Servicio Público	2,12
20. En los certificados de residencia para descuentos de pasajes, incluido su bastanteo.....	1,15
21. Legalización de firmas, cotejos y compulsas simples de títulos y documentos.	
Por hoja.....	0,39
22. Otorgamiento de la licencia individual de publicidad dinámica para efectuar reparto manual en la vía pública, o su renovación	15,21
23 Por cada actividad de agente de propaganda manual amparada por licencia individual de publicidad dinámica y expedición de carnet o su renovación, excepto en las sustituciones de agentes realizadas dentro del mismo año.....	342,17

24. Otorgamiento de licencia sectorial de publicidad dinámica para efectuar reparto manual en la vía pública, o su renovación	15,21
25 Por cada actividad de agente de propaganda manual amparada por licencia sectorial de publicidad dinámica y expedición de carnet o su renovación, excepto en las sustituciones de agentes realizadas dentro del mismo año.....	272,64
26. Otorgamiento de la licencia individual de publicidad dinámica para efectuar reparto domiciliario de propaganda (buzoneo)	15,21
27. Información sobre los datos relativos a un suceso en el que haya intervenido la Policía Local o el S.C.I.S. (Servicio contra incendios y salvamentos), diferentes de los especificados en las tarifas 30 y siguientes, cuando no implique desplazamiento	11,09
28. Información sobre los datos relativos a un suceso en el que haya intervenido la Policía Local o el S.C.I.S. (Servicio contra incendios y salvamentos), diferentes de los especificados en las tarifas 30 y siguientes, cuando sea necesario el desplazamiento del personal.....	34,98
29. Confección de extracto informativo por accidente de tráfico	86,52
30. Confección de un informe por accidente de tráfico	216,33
31. Confección de certificados de convivencia, conducta favorable y/o medios de vida	19,90
32. Fe sobre autorizaciones de viajes a menores	9,84
33. Informe de carácter urbanístico que emitan los técnicos municipales y que no implique desplazamiento	32,41
34. Informe de carácter urbanístico que emitan los técnicos municipales y que requieran desplazamiento.....	47,24
35. Fotocopias o copias impresas o fotográficas de expedientes administrativos, ordenanzas municipales de toda clase y de reglamentos interiores que se faciliten a particulares, por cara o página tamaño folio	0,11
36. Impresos, tamaño media cuartilla, por hoja.....	0,07
37. Impresos, tamaño folio, por hoja	0,10
38. Impresos, tamaño doble folio, por hoja	0,22
39. Impresos, tamaño doble folio (4 caras).....	0,32
40. Fotocopias de planos. Por copia	
- Tamaño DIN A2, DIN A1, DIN A0	2,45
- Tamaño DIN A3	1,25
41. Revelado de fotografías de infracciones de tráfico por exceso de velocidad	1,44
42. Por lo relativo a la celebración de bodas en el edificio de Cort.....	115,36
En caso de residencia de uno o ambos contrayentes	gratuito
43. Por lo relativo a la celebración de bodas en el Castillo de Bellver.....	378,88
En caso de residencia de uno o ambos contrayentes.....	114,17
44. Licencia por tenencia de animales clasificados potencialmente peligrosos según la Ley 50/1999 de 23 de diciembre	17,47

Esta ordenanza, sustituye a partir de 1-1-2008, la modificación aprobada por el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006.
Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PLACAS, PATENTES, DISTINTIVOS Y USO DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

CONCEPTO 310,01

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por placas, patentes, distintivos y uso del escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 de la citado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición y entrega a los interesados de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las Ordenanzas municipales, así como la autorización del uso del escudo del Municipio.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes de las respectivas licencias, autorizaciones o permisos.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o la actividad, que no se re realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

POR PLACAS, PATENTES, DISTINTIVOS Y USO DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

Concepto 310,01

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

	<u>Euros</u>
1. Placa para carruajes de viajeros	14,41
2. Placa para numeración de edificios	6,61
3. Uso del escudo del municipio, por cada 100 unidades o fracción	0,70
Importe mínimo	9,26
4. Placa de censo canino (chip).....	19,39
5. Placa de identificación de los caballos de las galeras de transporte urbano (chip).....	14,83
6. Cuadro de tarifas adhesivo del servicio de transporte mediante taxis.....	3,70
7. Talonario de 50 recibos del servicio municipal de auto-taxi	1,05
8. Distintivo adhesivo del turno de trabajo del servicio municipal de auto-taxi	1,05
9. Distintivo adhesivo del número de conductores del servicio municipal de auto-taxi	1,05
10. Distintivo adhesivo del escudo municipal	1,05
11. Documento de renovación o revisión del permiso municipal de taxista	2,05
12. Libro de reclamaciones, para vehículos de auto-taxi y de tracción animal.....	3,10
13. "Taxi-tour":	
13.1 Cuadro de tarifas homologado	2,05
13.2 Distintivo adhesivo grande de identificación de vehículos, dos ejemplares	4,10
13.3 Distintivo adhesivo reducido de identificación de vehículos	1,05
13.4 Disco compacto con información monumental.....	6,20
13.5 Dos escudos municipales	2,05
13.6 Cuantía total de adhesivos y discos para el servicio de taxi tour.....	15,45

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRÚA MUNICIPAL Y POR ESTANCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS RETIRADOS POR AQUELLA, O POR OTROS MEDIOS, DE LA VIA PÚBLICA, O INMOBILIZACIÓN DE ESTOS

CONCEPTO 310,02

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios prestados por la grúa municipal y por estancia en el depósito municipal de los vehículos u otros objetos retirados por aquella, o por otros medios, de la vía pública, o inmovilización de estos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se ajustan a lo que dice el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Esta tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de circulación, ordenanzas de circulación de este Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente, por la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente, o depositar el objeto de que se trate, en el lugar donde la grúa lo retiró.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- a. La actividad de la grúa municipal, provocada por quién haya estacionado un vehículo indebidamente, para quién ha dejado a la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de viandantes o por cualquier actividad singular de la Policía Local que requiera la actividad de la grúa municipal para retirar el vehículo u objeto de que se trate y trasladarlo al Depósito Municipal o al lugar que se determine.
- b. La estancia en el depósito municipal del vehículo u objeto, retirado por la grúa, o por otros medios, al Depósito o al lugar donde haya sido trasladado.
La inmovilización, por parte de agentes de circulación, de vehículos mediante procedimientos mecánicos que impidan la circulación
La retirada de elementos que ocupen la vía pública indebidamente o sin licencia en vigor.
- c. La actividad municipal provocada por los que abandonen su vehículo en la vía pública consistente en la retirada, custodia del vehículo, declaración de abandono, descontaminación, desguace, gestión de la baja definitiva y otras relacionadas directamente con el abandono del vehículo.

2. No estarán sujetos a la Tasa:

- a. Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien los estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa o inmovilizado, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización. No obstante, estarán sujetos a la tasa, por estancia del vehículo en el depósito municipal, a partir del día siguiente que el Ayuntamiento notifique al propietario o responsable del vehículo su retirada.
- b. Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que han provocado la prestación del servicio y, en su defecto, los propietarios de los vehículos u objetos retirados. En el supuesto del artículo 2.1.c, serán sujetos pasivos contribuyentes los titulares de los vehículos abandonados.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, de acuerdo con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad o, en todo caso, antes de recuperar el vehículo u objeto retirado o inmovilizado.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y en los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. La última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRÚA MUNICIPAL Y POR ESTANCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS RETIRADOS POR AQUELLA, O POR OTROS MEDIOS, DE LA VÍA PÚBLICA, O INMOBILIZACIÓN DE ESTOS

CONCEPTO 310,02

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Euros

- a. Retirada de vehículos u otros objetos de la vía pública
1. Camiones, autocares y otros vehículos pesados 117,00
 2. Motocicletas, furgonetas y vehículos ligeros de más de dos ruedas..... 95,50
 3. Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas, bicicletas, objetos ligeros, etc. 54,00
 4. Objetos voluminosos o pesados que no tengan la condición de vehículos..... 95,50

En el supuesto de que los vehículos u objetos que se tengan que retirar mediante grúas u otros medios de características o dimensiones de los que no se disponga, la tarifa de referencia estará constituida por el importe total de la factura del servicio prestado por un tercero, si fuese superior a la tasa correspondiente.

- b. Estancia o custodia en el Depósito municipal o lugar habilitado al efecto, por cada día natural o fracción excluido aquél en que se produjo la retirada del vehículo u objeto.
1. Camiones, autocares, furgonetas y otros vehículos pesados 14,83
 2. Turismos y furgonetas 7,14
 3. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, etc. 2,75
 4. Objetos sin consideración de vehículos..... 3,30

Según la duración de la estancia del vehículo u objeto, las tarifas diarias anteriores se multiplicarán por los siguientes coeficientes

<u>Duración</u>	<u>Coefficiente</u>
Del 1º al 5º día	1,0
Del 6º al 10º día	1,2
Del 11º al 15º día	1,5
Desde el 16º día	2,0

Euros

- c. Inmovilización de vehículos mediante procedimientos mecánicos
1. Camiones, autocares, furgonetas y otros vehículos pesados 30,80
 2. Turismos y furgonetas 28,60

Si en el momento de iniciarse los trabajos de retirada del vehículo u objeto se suspendiesen porqué el conductor o una persona autorizada compareciese y adoptase las medidas convenientes, las tarifas se reducirán un 50% el pago de las cuales es requisito indispensable para la efectividad de la suspensión. Esta reducción no es aplicable en los casos de retirada de elementos que ocupen la vía pública indebidamente o sin licencia en vigor. En el caso específico de retirada de vehículos como consecuencia de la renuncia voluntaria de su titular a favor del Ayuntamiento de Palma, también será de aplicación la reducción del 50% de las tarifas.

Euros

- d. Por la declaración de abandono, descontaminación, desguace y gestión de la baja administrativa, además de las que procedan de los apartados anteriores 268,28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OPTAR A PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.

CONCEPTO 310,03 Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por optar a pruebas de selección de personal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con las pruebas de selección de personal, para ingreso, provisión o promoción interna, en este Ayuntamiento, cualquiera que sea el sistema selectivo que se elija.

Sujeto pasivo y responsables

ARTICULO 3

Están obligadas al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos y responsables, las personas que soliciten tomar parte en las pruebas de selección de personal, para el ingreso, provisión o promoción interna, de este Ayuntamiento. No están sujetas a la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33%.

Cuota tributaria

ARTICULO 4

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 5

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 6

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para tomar parte en las pruebas selectivas convocadas. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la renuncia, desistimiento o falta de presentación del solicitante, salvo que sean excluidos por no reunir los requisitos exigidos por las bases de la convocatoria y en este caso se aplicará la mitad de la tarifa y se tramitará de oficio la devolución del exceso ingresado por autoliquidación.

No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 7

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de Febrero de 1994. Su última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OPTAR A PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.

CONCEPTO 310,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2008

<u>Funcionarios</u>	<u>Laborales</u>	<u>Euros</u>
A	0	24,33
B	1	19,36
C	2-3-4	14,68
D	5	12,68
E	6-7-8	9,84

En el caso de ser excluidos de la convocatoria, la cuota se reducirá el 50%

A los efectos exclusivos de señalar las tarifas de esta ordenanza, los niveles del personal laboral han sido distribuidos de la forma anterior.

La atribución del grupo o nivel respectivo, se regirá por la normativa que sea de aplicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

CONCEPTO 310,04 **Fundamento y naturaleza**

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Servicio Contra Incendios que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden lo que establece el artículo 58 de la citado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTÍCULO 2

- 1). Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de bomberos en los siguientes casos:
 - a. Incendio o salvamento, excepto en los casos previstos en el punto 2 de este artículo.
 - b. Rescate o salvamento de animales vivos o muertos.
 - c. Apertura de puertas u otros accesos cuando sean debidos a negligencia o no exista riesgo para personas o bienes del ámbito bloqueado.
 - d. Eliminación de peligros o limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares y materiales sólidos, cuando sean debidos a avería, negligencia en la carga, descarga, estiba o circulación.
 - e. Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles, incluyendo saneamiento de fachadas, rótulos publicitarios, alarmas, etc. y siempre que la intervención sea motivada por una deficiente construcción, instalación o mantenimiento.
 - f. Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad y escombros, depósitos o conexiones en mal estado y casos similares y siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de instalaciones o recintos.
 - g. Intervenciones en averías o siniestros de transformadores o cables eléctricos, o conducciones de gas, agua u otros líquidos.
 - h. Retenes o refuerzos de prevención.
 - i. Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada, excepto en los casos exentos en el punto 2 de este artículo.
- 2) No están sujetos a la tasa los servicios siguientes:
 - 2.1. Los motivados por incendios, sea cual sea su origen o intensidad, salvo que se probara la intencionalidad o grave negligencia del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstos fueran identificados.
 - 2.2. Los que tengan como finalidad el salvamento o asistencia a personas en situación de peligro.
 - 2.3. Los que tengan como causa accidentes de cualquier tipo o delincuencia sufrida por el sujeto pasivo.
 - 2.4. Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o catastróficos.
 - 2.5. Los de colaboración con los Cuerpos y Órganos de todas las Administraciones Públicas, siempre que sean debidos a la carencia de los medios adecuados por parte del solicitante.
 - 2.6. Refuerzos de prevención en actos públicos culturales o deportivos organizados por entidades ciudadanas siempre que éstos cuenten con la autorización municipal.
- 3) No obstante, lo expuesto en el punto 2 no será de aplicación en aquellas intervenciones del S.C.I.S. fuera del término municipal de Palma o en el recinto portuario cuando se trate, en este caso, de actividades del Puerto, así como los servicios que respondan a llamadas efectuadas a causa de falsas alarmas producidas como consecuencia de funcionamiento incorrecto de centrales de alarma automáticas o sistemas similares.

Sujeto Pasivo

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria que:

1. Resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
2. En el caso de los derrames en calzada (artº 2.1-d), las causantes de los mismos.
3. En los siniestros causados intencionada o negligentemente, los causantes del hecho imponible.

En los riesgos cubiertos por póliza de seguros, será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad. Se entenderá que el servicio se presta desde el momento que se inicie el desplazamiento del personal y los medios materiales inherentes al servicio.

Declaración y ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio que recoge esta Ordenanza, tendrán que solicitar mediante instancia, detallando el servicio deseado, con todos los elementos necesarios para la fijación de la tasa y, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ingresarán el importe de la tasa con la correspondiente autoliquidación. Esta tramitación no será necesaria en caso de servicios de urgencia, en que la obligación de contribuir nacerá sin el requerimiento por el interesado.
2. En todo caso, acabada la prestación del servicio, se notificará al interesado la liquidación de la tasa según los efectivos utilizados en el servicio, deduciéndose, si es necesario, la cantidad ingresada en la auto-liquidación.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso, todo se ajustará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 28 de octubre de 1998. Su última modificación se aprobó por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTOS.
CONCEPTO 310,04

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Personal

Por hora o fracción

<u>Categoría</u>	<u>Euros hora</u>
- Oficial (Jefe de área)	77,46
- Oficial (TAE medio)	73,89
- Suboficial	44,88
- Sargento.....	43,26
- Cabo	37,73
- Bombero conductor	36,14
- Bombero.....	34,71

2. Vehículos

Por kilómetro recorrido, de ida y vuelta

	<u>Euros</u>
- Turismo	0,27
- Furgón de transporte personal	0,41
- Vehículo de transporte ligero	0,53
- Furgón auxiliar	0,53
- Vehículo ligero superior.....	0,41

Por hora o fracción de funcionamiento

	<u>Euros</u>
- Autobomba urbana ligera	35,01
- Autobomba urbana pesada	45,51
- Autobomba rural pesada.....	45,51
- Vehículo nodriza	45,51
- Autoescalera mecánica	93,11
- Plataforma articulada.....	74,52

3. Equipos auxiliares

Por hora o fracción de funcionamiento

	<u>Euros</u>
- Grupo electrógeno, hasta 5 KVA	17,22
- Grupo electrógeno de 5 a 25 KVA	29,17
- Motobomba portátil, hasta 200 l./min.	4,79
- Motobomba portátil, de 200 a 800 l./min.	5,89
- Motobomba portátil, de 800 a 1600 l./min.	7,08
- Motosierra de 15"	4,79
- Motosierra de 8"	2,37
- Lancha neumática con motor fuera borda de 30 HP.	17,72
- Equipo Oxicorte (oxígeno acetileno).....	9,35
- Martillo eléctrico	7,08

4. Material de apuntalamiento

- Puntal metálico regulable de 3 m.	34,26
- Puntal metálico regulable de 4 m.	67,78
- Tablón de 4 m.	40,16

- Tablón de 6 m. 67,79
- Tractels hasta 1500 Kg. 312,24
- Tractels hasta 3000 Kg. 555,98
- Gatos torniquete de 0,5 m..... 21,57
- Gatos torniquete de 1 m. 27,42

Excepto en el caso de los tablones de 4 y 6 m., al recuperarse el material podrá devolverse el 50% del valor pagado por los elementos reutilizables, siempre que se encuentren en buen estado de conservación.

5. Servicios específicos

	<u>Euros</u>
- Apertura de puerta, por servicio	81,26
- Apertura y/o rescate en ascensores, por servicio	81,26
- Achiques de agua por inundaciones, por hora o fracción	70,71
- Desconexión de alarmas, por servicio	73,57
- Retén de prevención, por hora (entre las 6h. y las 22 h.)	148,55
- Retén de prevención, por hora (entre las 22 h. y las 6 h.)	186,05

El precio del resto de servicios sujetos, se calculará de acuerdo con los precios unitarios previstos en los apartados anteriores.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECTACIÓN, DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GÉRMINES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO.

CONCEPTO 310,05

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización i destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios y actividades de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los plazos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Por todo a cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal General y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998. Su última modificación, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECTACIÓN, DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GÉRMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO.

CONCEPTO 310,05

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Servicios de desinfección de locales:

	<u>Euros</u>
1.1. Hasta 100 m ³	22,95
1.2. De 101 a 500 m ³	25,91
1.3. De 501 a 1.500 m ³	28,88
1.4. De 1.501 a 3.000 m ³	31,85
1.5. De 3.001 a 5.000 m ³	34,80
1.6. De más de 5.000 m ³ (*).....	34,80

(*) Se añaden 2,14 € por cada 1000 m³ o fracción que pasen de los 5000 m³ de volumen.

Desinfección de muebles, ropa y efectos de uso:

	<u>Euros</u>
1.7. Hasta un volumen mínimo de 50 m ³	11,51
1.8. De 51 a 100 m ³	22,95
1.9. De 101 a 500 m ³	25,91
1.10. De 501 a 1.500 m ³	28,88
1.11. De 1.501 a 3.000 m ³	31,85
1.12. De 3.001 a 5.000 m ³	34,80
1.13. De más de 5.000 m ³ (*).....	34,80

(*) Se añaden 2,14 € por cada 1000 m³ o fracción que pasen de los 5000 m³ de volumen

Desinfección de vehículos en centros municipales

	<u>Euros</u>
1.14. Carros, motocarros y automóviles.....	1,48
1.15. Furgonetas y camionetas	2,37
1.16. Camiones.....	4,45
1.17. Autocares, autobuses, vagones y similares	7,41

2. Desinsectación de locales:

	<u>Euros</u>
2.1. Hasta 100 m ³	45,90
2.2. De 101 a 500 m ³	51,83
2.3. De 501 a 1.500 m ³	57,76
2.4. De 1.501 a 3.000 m ³	63,63
2.5. De 3.001 a 5.000 m ³	69,62
2.6. De más de 5.000 m ³ (*).....	69,62

(*) Se añaden 4,30 € por cada 1000 m³ o fracción que pasen de los 5000 m³ de volumen.

Desinfección de muebles, ropa y efectos de uso:

	<u>Euros</u>
1.7. Hasta un volumen mínimo de 50 m ³	22,95
1.8. De 51 a 100 m ³	45,90
1.9. De 101 a 500 m ³	51,83
1.10. De 501 a 1.500 m ³	57,76
1.11. De 1.501 a 3.000 m ³	63,68

1.12. De 3.001 a 5.000 m³ 69,62

1.13. De más de 5.000 m³ (*)..... 69,62

(*) Se añaden 4,30 € por cada 1000 m³ o fracción que pasen de los 5000 m³ de volumen

3. Servicios de desratización

Euros

3.1. De locales cerrados de hasta 15 m. lineales de perímetro 21,61

3.2. Por cada 15 ml. de perímetro o fracción a partir de los 15 m. primeros. 2,41

3.3. De locales cerrados, con espacios abiertos al patio o superficie exterior.

Se aplicarán los números anteriores, en cuanto a superficie cubierta, y por

la exterior o descubierta, por cada 15 m. lineales o fracción, de perímetro 2,41

3.4. De terrenos descubiertos y solares, hasta 1000 m² de superficie 30,81

3.5. Id. De 1001 a 5000 m²..... 56,32

3.6. Id. De 5000 a 10000 m²..... 69,66

3.7. Id. De más de 10000 m²..... 69,66

(*) Se añaden 4,85 € por cada 500 m² o fracción que pasen de los 10000 m² de superficie.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 22-12-2005. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL MUSEO DE LA FUNDACIÓ PILAR I JOAN MIRÓ.

CONCEPTO 310,06 **Fundamento y naturaleza**

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las bases del régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada y visita al museo de la Fundación Pilar i Joan Miró que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que se establece en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la tasa es la visita al museo de la Fundació Pilar i Joan Miró

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten las entradas para visitar el museo de la Fundació Pilar i Joan Miró.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la solicitud de entrada al museo de la Fundació Pilar i Joan Miró.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

La recaudación se llevará a término mediante recibos talonarios numerados y sellados, la expedición de los cuales se hará en el momento de solicitar la entrada al edificio-museo.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que se dispone en la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de las disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya última modificación, fue aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor el día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL MUSEO DE LA FUNDACIÓ PILAR I JOAN MIRÓ.

CONCEPTO 310,06

ANEXO

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

La tarifa de la tasa será la siguiente, por entrada y visita:

	<u>Euros</u>
- Entrada general, por persona.....	6,00
- Entrada general, por persona, con la Tarjeta Verde	4,00
- Mayores de 65 años, pensionistas, jóvenes de 14 a 18 años, jóvenes con carnet Jove o similar y grupos organizados en circuito turístico, por persona	3,00
- Residentes en el municipio, por persona, excepto sábados	2,00
Entrada reducida del 50% los días de montaje de exposiciones y otras incidencias	
- Menores de 16 años, grupos escolares con visita concertada, invitaciones, miembros del ICOM, miembro de la Unión de Asociaciones de artistas Visuales, Asociación Profesional Gestores Culturales Islas Baleares, 18 de mayo – día internacional de los museos, 24 de junio – Sant Joan- y 19 de diciembre – aniversario de la apertura pública- así como entrada en sábados para los residentes del municipio	gratuito
- Entrada a grupos especiales VIPS	15,00
- Utilización auditorio, 4 horas	1.160,00
- Utilización auditorio, 8 horas	1.740,00
- Utilización explanada Son Boter, 4 horas	1.740,00
- Utilización explanada Son Boter, 8 horas	2.320,00
- Utilización jardines, 4 horas.....	1.740,00
- Utilización jardines, 8 horas.....	2.320,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL CENTRO SANITARIO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE EPIZOOTIAS.

CONCEPTO 310,07 Fundamento y naturaleza

ARTICULO. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por Prestación de Servicios en el Centro Sanitario Municipal de Prevención de Epizootias, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que se establece en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la tasa es la prestación, por el Centro Sanitario de Prevención de Epizootias, de los servicios regulados en esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en esta ordenanza de carácter voluntario y las que resulten especialmente beneficiados por la prestación de los servicios o, aunque no les beneficie, les afecte de manera particular, siempre que la actividad municipal haya estado motivada por estas personas o entidades, directa o indirectamente.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de estas Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. En los otros casos, La Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar i en los términos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el importe no se preste, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Por todo cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza fiscal general y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor el 1 de enero de 2008

A N E X O
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL CENTRO SANITARIO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE EPIZOOTIAS.

CONCEPTO 310,07

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

	<u>Euros</u>
A) Recogida y traslado de animales, vivos o muertos	
1. Aves, perros, gatos y otros animales de parecido tamaño.	
1.a. Recogidos en domicilio.....	14,06
1.b. Recogidos en la vía pública.....	20,86
2. Bóvidos, Equinos, y animales de parecido tamaño.	
Igual que la tasa concepto 311,02.	
Camión transporte de caballos, con chofer, por hora o fracción	87,41
3. Jaula trampa para gatos (a devolver el importe en la devolución de la misma).....	30,00
B) Renuncias	
1. Entregados sanos en el Centro	
1.a. Camada, cachorros de cuarenta días aproximadamente	65,20
1.b. Aves, gatos, perros pequeños (tamaño pequines).....	65,20
1.c. Perros medianos (tamaño cocker)	67,75
1.d. Cerdos, ovejas, cabras, perros grandes. (tamaño pastor alemán).....	69,55
2. Entregados enfermos en el Centro	
2.a. Perros, gatos y animales de tamaño similar.....	26,95
3. Recogidos a domicilio sanos	
3.a. Camada, cachorros de cuarenta días aproximadamente	79,26
3.b. Perros pequeños y gatos.....	79,26
3.c. Perros medianos. (tipo cocker).....	81,81
3.d. Perros grandes. (tipo pastor alemán)	83,61
4. Recogidos a domicilio enfermos.	
4.a. Perros y gatos	41,01
C) Entrada de animales	
1. Registro y exploración veterinaria sintomática	5,54
D) Manutención de animales, por día.	
1. Camada, cachorros o gatitos, procedentes del mismo parto, de cuarenta días aproximadamente	2,55
2. Aves, conejos, gatos, así como perros pequeños, tipo pequines.....	2,55
3. Perros medianos, tipo cocker	2,72
4. Porcino, ovino, caprino, perros grandes (tipo pastor alemán)	2,84
5. Equinos, bovinos.....	6,32
E) Servicios del dispensario de asistencia veterinaria.	
1. Consultas, diagnósticos, tratamientos y similares. Será el costo de los productos médico farmacéuticos utilizados, más 13,70 € por cada medía hora o fracción de los servicios veterinarios, más 0,50 € en concepto de gastos de administración	
2. Cirugías y tratamientos que requieran anestesia del paciente. Será el costo de los productos médico farmacéuticos utilizados, más 27,39 € por cada hora o fracción de los servicios veterinarios, más 0.50 € en concepto de gastos de administración.	
3. Vacunación	14,18
4. Identificación de los animales de compañía (perros y gatos).....	15,87
D. Eutanasia de animales	
14. Aves, conejos, gatos, perros y otros animales de tamaño similar	5,92
15. Caprino, ovino, porcino, y cualquier animal de tamaño similar	21,88
16. Bovinos, Equinos y demás superiores a los 200 kg. De peso	86,20
E. Adopción de animales por particulares.	
17. Los que adopten un animal en depósito, tendrán que abonar las tasas devengadas según los epígrafes precedentes, más 1,29 €, en concepto de gastos de administración	
F. Recuperación de animales por sus propietarios	
Abonarán las tasas devengadas según epígrafes precedentes, más 1,29 € en concepto de gastos de administración.	
G. Eliminación de cadáveres	
1. Por enterramiento de animales domésticos de hasta 50 kg. de peso, por unidad.....	10,00
2. Por enterramiento de animales domésticos de peso superior a 50 kg.	
Por kg.....	0,20
Incineración de perros, gatos y otros animales de tamaño similar o menor	15,49

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA Y VISITA AL CASTILLO Y MUSEO DE BELLVER.

CONCEPTO 310,08 **Fundamento y naturaleza**

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada y visita al castillo y museo de Bellver, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la Tasa es la visita al castillo y museo de Bellver. No estarán sujetos a la tasa las entradas y visitas en domingo y festivos, ni las entradas y visitas en sábados para los residentes en el Municipio, ni las visitas organizadas por centros escolares y compuestas por grupos de alumnos acompañados del correspondiente preceptor.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten las entradas para visitar el castillo y museo de Bellver.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará simultáneamente a la solicitud de entrada al castillo y museo de Bellver.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. La recaudación se llevará a término mediante recibos talonarios numerados y sellados, la expedición de los cuales se hará en el momento de solicitar la entrada al castillo-museo.
2. Las entradas adquiridas sólo serán válidas para el acceso al castillo-museo durante el ejercicio en que se han expedido. No obstante, las entradas adquiridas a través de agencias podrán ser utilizadas hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su expedición.

3. Los horarios de apertura al público podrán ser modificados por causa de actos protocolarios y espectáculos, pudiéndose restringirse, por igual motivo, la visita a determinadas dependencias. Estas limitaciones serán expuestas mediante anuncio visible en el lugar de venta de los tickets y advertidas verbalmente al público antes de la adquisición de las entradas.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998. Su última modificación se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA Y VISITA AL
CASTILLO Y MUSEO DE BELLVER.**

CONCEPTO 310,08

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2008

1.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente, por entrada y visita:

	<u>Euros</u>
- Por persona.....	2,10
- Por persona, con tarjeta verde	1,80
- Por persona, a través de agencia.....	1,85
- Por persona, mayores de 65 años, pensionistas, jóvenes de 14 a 18 años, jóvenes provistos del carnet jove o similar, grupos culturales organizados por Instituciones Públicas.....	1,05

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE INNOVACIÓN.

CONCEPTO 310,09

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Instituto Municipal de Informática, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la tasa es la prestación por el Instituto Municipal de Innovación, de los Servicios regulados en esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en generales, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio o no se realice la actividad, será procedente la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE INNOVACIÓN

CONCEPTO 310,09 TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) SUMINISTRO DE DOCUMENTACIÓN CARTOGRÁFICA

LICENCIA DE USO DE LOS DATOS CARTOGRÁFICOS E INFORMACIÓN ELABORADA POR EL I.M.I.

1. Los datos cartográficos y la información elaborada por el Institut Municipal d'Innovació (I.M.I.) constituyen una modalidad de Propiedad Intelectual protegida por el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril de la Ley de Propiedad Intelectual y de la demás legislación nacional e internacional aplicable, y su uso por parte de cualquier persona física o jurídica supone la aceptación completa e incondicional de estas Condiciones de uso.
2. El uso de los datos cartográficos y de la información elaborada por el I.M.I. **no** comporta en ningún caso la adquisición de su propiedad, que es, a todos los efectos, exclusiva del I.M.I. Por consiguiente, corresponde en exclusiva al I.M.I. el ejercicio de los derechos de explotación y, en particular, de reproducción, traducción, distribución, comunicación pública y transformación de dicha información.
3. Queda prohibido el uso de esta información, sea en su totalidad o en parte, indirectamente o en forma de extracciones o generalizaciones de la misma, en cualquier entorno comercial o empresarial o para fines comerciales o empresariales ya sea en beneficio propio o de un tercero, para otros fines que no sean los descritos anteriormente. En consecuencia, queda prohibido el arrendamiento, venta, cesión, transferencia, comercialización, edición, publicación, cualquier actuación con fines comerciales y, en general, todo tipo de acto con fines lucrativos, susceptible de vulnerar los derechos de propiedad de los datos cartográficos y de la información del I.M.I.
4. Queda terminantemente prohibido utilizar los datos cartográficos y/o la información elaborada por el I.M.I. con fines ilegales. En consecuencia, queda prohibida toda cesión, total o parcial, por cualquier motivo a otros usuarios y/o integradores, así como cualquier otra acción con fines técnicos y/o comerciales distintos de los autorizados.
5. Toda actuación contraria a las presupuestos anteriores, así como todas aquellas otras acciones no amparadas por una autorización, en los casos en los que ésta sea preceptiva, se considerarán una vulneración de los derechos de propiedad intelectual del I.M.I., pudiendo éste en su caso, revocar automáticamente la autorización otorgada y cesar, interrumpir y/o bloquear el acceso a los datos cartográficos y de la información elaborada por el I.M.I., sin perjuicio de reclamar las indemnizaciones pertinentes y de recurrir a las acciones legales que se juzguen oportunas.

1. Suministro de planos cartográficos:

La cartografía básica del término municipal de Palma se divide en:

- Superficies cartografiadas a escala 1/500, que corresponde al Suelo Urbano y Urbanizable, según el Plan General de Ordenación Urbana vigente, y superficies contiguas.
- Superficies cartografiadas a escala 1/2000, que mayoritariamente corresponde al Suelo no Urbano, según lo indicado Plan General de Ordenación Urbana.

En todos los casos y circunstancias la información cartográfica que el Instituto Municipal de Innovación suministra a terceros se realiza bajo la fórmula de "Licencia de uso", que únicamente concede al titular de la misma el derecho, no exclusivo ni transferible, a utilizar la información cedida y no su propiedad, la cual es exclusiva del mencionado organismo.

El Instituto Municipal de Innovación como propietario de la información cartográfica, se reserva el derecho de conceder la "Licencia de uso" de la información solicitada en las condiciones que crea oportunas con el fin de proteger los derechos sobre su propiedad y su correcta utilización y/o difusión.

La documentación cartográfica se suministra el Instituto Municipal de Innovación es una reproducción, limitada o no, de sus archivos o de sus bases de datos con la estructura, actualización, contenido y características métricas que en cada momento pudiera tener la citada información.

1.1. Valor de la información

Coste de la información hasta una hectárea

a) Para planos de la zona a escala 1/500

	<u>Euros</u>
- Planimetría	19,47
- Altimetría	5,82
- Servicios y mobiliario urbano	13,66
- Cartografía completa.....	38,92
- Información catastral.....	23,31

b) Para planos de la zona a escala 1/2000

	<u>Euros</u>
- Cartografía completa.....	5,61
- Información catastral.....	4,66

Para peticiones superiores a una hectárea, por valor de información, se aplicarán los siguientes coeficientes reductores decrecientes, teniendo como base del coste de la primera hectárea a medida que aumentan el número de ellas:

- Para la 2ª hectárea o fracción	0,93
- Para la 3ª hectárea o fracción	0,82

c) Para cartografía de tipo guía de calles (GIPBASE)

Superficie mínima de valoración económica, suministro y facturación 150 hectáreas

- Coste por cada hectárea.....	0,043
Con un mínimo de	5,42
- Coste de todo el término municipal de Palma de Mallorca.....	523,52

Para solicitudes especiales de información cartográfica de otros productos, otras escalas o contenidos diferentes a los descritos anteriormente se elaborarán sus correspondientes presupuestos específicos con las limitaciones del suministro, uso y confidencialidad de la información que en cada caso y momento puedan determinarse.

1.2. Reproducción de la información

La información cartográfica solicitada podrá ser reproducida y suministrada en uno de los dos soportes que más adelante se describen.

En el caso de requerir que la información solicitada sea suministrada en los dos soportes se abonará el coste de ambas reproducciones.

Planos en soporte papel poliéster o similar: confeccionados en monocromo o a color con impresora de gran formato. La información cartográfica podrá ser reproducida a otra escala diferente a la utilizada como origen de su formación (1/500 ó 1/2000) sin coste adicional.

Tarifa por plano en función de su medida con independencia de la escala:

	<u>Euros</u>
- Hasta 25 x 25 cm.	8,34
- Hasta 50 x 50 cm.	10,45
- Hasta 75 x 75 cm.	13,09
- Hasta 100 x 100 cm.	16,44

En soporte magnético: los ficheros cartográficos serán grabados y suministrados en disquetes de 1.44 Mb. Los formatos de los ficheros de información podrán ser grabados en DXF, DWG o DGN. Para tal efecto se crearán las tablas de transformación necesarias que incluyan la información cartográfica contenida en cada uno de los grupos o menús establecidos en el apartado 1.1.

Las capas o niveles en DXF, DWG o DGN, así como sus características gráficas, serán las definidas por el IMI, esto es, no se realizarán modificaciones a la estructura de la información acordada por exigencias del cliente.

Por cada disquete o CD el coste por reproducción, grabación y suministro de la información es de 7,35 €.

2.- Suministro de imágenes de fotografías aéreas verticales:

Costes para la reproducción de imágenes de fotogramas aéreos verticales mediante impresión digital en papel fotográfico en b/n o color.

	<u>Euros</u>
- Contactos.....	18,57
Ampliaciones	
- Hasta 25 x 25 cm.	32,47
- Hasta 30 x 40 cm.	38,56
- Hasta 40 x 50 cm.	44,34
- Hasta 50 x 60 cm.	48,32
- Hasta 70 x 80 cm.	65,61
- Hasta 80 x 110 cm.	71,61
- Metro cuadrado	79,31

Costes para el suministro de imágenes de fotogramas aéreos verticales en fichero de imagen digital grabado en soporte informático tipo CD. Formato de grabación en JPEG o TIFF.

Unidad mínima de suministro de imágenes: Un fotograma aéreo digital completo.

- Coste	56,65
---------------	-------

Por cada CD el coste por reproducción, grabación y suministro de la información es de 7,35 €.

3.- Certificaciones

Las certificaciones de las características de los vuelos fotogramétricos y de la fecha de la actualización de la información de los planos cartográficos tendrá un precio de 7,86 €.

5.- Precios unitarios de Informática Aplicada

- Utilización del <i>host</i> Teleproceso, por segundo.....	0,65
- Utilización del <i>host</i> Bach, por segundo.....	0,53
- Análisis Aplicativos Informáticos, por hora.....	67,66
- Programación de aplicación, asistencia a usuarios, por hora	49,69

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EXPEDICIÓN, POR EL PATRONATO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, DE INFORMES DE ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE VIVIENDAS SUFICIENTES PARA LOS GRUPOS EXTRANJEROS Y SUS FAMILIAS Y PARA LA REGULARIZACIÓN DE MENORES, HIJOS DE RESIDENTES LEGALES

CONCEPTO 310,10

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición, por parte del Patronato Municipal de la Vivienda de informes de acreditación de disponibilidad de viviendas suficientes para los grupos extranjeros y sus familias, y para la regularización de menores, hijos de residentes legales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho Imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la tasa es la expedición, por parte del Patronato Municipal de la Vivienda, de los informes que acrediten la disponibilidad de viviendas de características y amplitud consideradas normales para los ciudadanos españoles en la zona de residencia del grupo extranjero, teniendo en cuenta el número de miembros de la familia. Estos informes harán referencia a los siguientes extremos: título que habilite para la ocupación de la vivienda, número de habitaciones o dependencias en que se distribuya la vivienda, uso a que se destine cada una de ellas, número de personas que habitan y condiciones de equipamiento de la misma, en particular, las relativas a la disponibilidad de agua corriente, electricidad, sistema de obtención de agua caliente y red de alcantarillado; todo ello según lo que requiere para reagrupación el artículo 42.2 apartado e) y para la regularización los artículos 94.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que soliciten o en interés de los cuales redunden los informes a que se refiere esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria será de **74,66 €** para cada informe objeto de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Normas de gestión, declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas interesadas solicitarán la expedición del informe en el Registro General de Patronato Municipal de la Vivienda, especificando la situación del inmueble respecto del cual se ha de informar, las personas que actualmente la ocupan y el número de miembros que comprenden la familia del solicitante. En la solicitud se tendrá que adjuntar copia compulsada del documento que acredita el título por el que ocupa la vivienda.
2. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza, tendrán que ingresar el importe de la Tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio, será procedente la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 21 de diciembre de 2001. Su última modificación, aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir de 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ACCIÓN SOCIAL Y EN DIVERSOS CENTROS MUNICIPALES

CONCEPTO 310,11

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades de acción social y en diversos centros municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa es la prestación de servicios y realización de actividades que se expresan en las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o en interés de los cuales redunden la prestación de servicios y realización de actividades a las que se refiere esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Normas de gestión, declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento en que se solicite el servicio o la actividad. Este ingreso tendrá carácter de auto-liquidación, conforme a lo que dispone el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio, será procedente la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 31 de octubre de 2002. Su última modificación, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ACCIÓN SOCIAL Y EN DIVERSOS CENTROS MUNICIPALES

CONCEPTO 310,11

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2008

1. Servicio de ayuda a domicilio	
- Por hora.....	17,98 €
Rentas por cápita mensual (€)	Reducción (%)
- Entre 687,13 € y 866,65 €	50
- Entre 495,22 € y 687,13 €	75
- Inferiores a 495,22 €	gratuito
2. Servicio de comedor y otros servicios comunitarios para personas mayores	Euros
1.- Comedor, por usuario y mes	72,10
2.- Podología, por servicio	7,19
3.- Peluquería, por servicio.....	5,77
4.- Ducha.....	gratuito (previo informe social)
5.- Lavandería	gratuito (previo informe social)
3. Centro de Flassaders	
1.- Utilización sala de actos principal (2ª planta), por día:	
por entidades sociales.....	108,18
por instituciones públicas y entidades con ánimo de lucro	203,57
2.- Utilización sala de actos pequeña (2ª planta), por día:	
por entidades sociales.....	72,11
por instituciones públicas y entidades con ánimo de lucro	135,72
3.- Utilización de salas polivalentes o talleres, por hora:	
a) Salas de taller pequeñas	
- Por entidades sociales.....	3,30
- Por instituciones públicas y entidades con ánimo de lucro	6,59
b) Salas de taller grandes	
- Por entidades sociales.....	4,39
- Por instituciones públicas y entidades con ánimo de lucro	8,79
c) Salas de taller con instalación de cocina	
- Por entidades sociales.....	8,79
- Por instituciones públicas y entidades con ánimo de lucro	13,17
4.- Utilización del gimnasio (3ª planta), por día.....	86,54
5.- Utilización del gimnasio (3ª planta), por hora.....	14,41
6.- Utilización de salas de informática (3ª planta), por hora:	
por entidades sociales.....	36,06
por instituciones públicas y entidades con ánimo de lucro	54,28
(No se incluyen los gastos de conexión a internet)	
7.- Utilización salas multiusos y otros espacios, por día	
por entidades sociales.....	28,85
por instituciones públicas y entidades con ánimo de lucro	54,28
8.- Utilización compartida de una sala taller como espacio de encuentro para las entidades sociales del barrio, por hora	1,65
9.- Servicio de talleres de participación, trimestral	30,53
- En familias numerosas	22,62
10.- Servicio de formación básica informática, trimestral.....	30,53
- En familias numerosas	22,62
11.- Servicio de exposiciones, 15 días.....	288,40
(Incluidos los días de montaje y desmontaje)	
12.- Talleres	
a. Servicios de talleres especializados, mensual.....	24,47
b. Servicios de talleres de cocina (material incluido), mensual.....	32,94
13.- Utilización del cañón multimedia, por día	66,88

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

CONCEPTO 311,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición de las necesarias licencias y autorizaciones por cualquiera de los conceptos que a continuación se indican:

- 1º. Obtención de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxi; de servicios especiales y de abono; y vehículos de alquiler de tracción animal.
- 2º. Autorización municipal para sustituir el vehículo adscrito a la licencia de autotaxi y de servicios especiales y de abono.
- 3º. Transmisión de licencias municipales a que se refiere el concepto 1º en los casos en que se autorice.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria.

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se expida la licencia o autorización, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la Licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de las licencias o autorizaciones que se soliciten, de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas interesadas en la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, deberán solicitarlas mediante instancia dirigida al Ilmo. Señor Alcalde, acompañando la pertinente documentación.
2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de presentar la solicitud de licencia o autorización, sin perjuicio de los derechos a abonar contemplados en el vigente Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros con Conductor, y demás que sean de aplicación.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación ha sido aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS
Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE
ALQUILER.**

CONCEPTO 311,00

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

1. Expedición de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxis, por una sola vez y vehículo	500,70
2. Expedición de licencia municipal para la prestación de servicios especiales y de abono, por una sola vez y vehículo	236,08
3. Expedición de permiso para la sustitución de vehículo afecto a las licencias comprendidas en los dos epígrafes anteriores.....	112,00
4. Por expedición de permiso para transmisión de licencia de los epígrafes 1 y 2	207,52
5. Por expedición de licencia para la prestación de los servicios de alquiler en vehículos de tracción animal.....	220,71
6. Por expedición del permiso para la transmisión de licencia de los vehículos a que se refiere el epígrafe anterior.....	147,14

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SONOMETRÍA Y OTROS INHERENTES A LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS.

CONCEPTO 311,01

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios de sonometría y otros inherentes a la aplicación de la ordenanza municipal de ruidos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- a. Los prestados por la Policía Local y Técnicos Municipales, con motivo de la comprobación de ruidos molestos procedentes de locales o establecimientos, o de vehículos.
- b. La actividad consistente en el precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido de locales o establecimientos, o de vehículos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, responsables de los ruidos, que han originado la prestación del servicio y, en su defecto, el titular del establecimiento o del vehículo.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Sonometría en locales o establecimientos	105,29
2. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido.....	20,15
3. Sonometría en vehículos.....	52,64
4. Precintado y desprecintado de vehículos.....	20,15

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

No obstante, no estarán sujetas a la tasa, las comprobaciones sonométricas efectuadas durante las actuaciones de inspección que no sobrepasen los límites establecidos en la correspondiente ordenanza municipal.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios de precintado y desprecintado de equipos limitadores de ruido de locales o establecimientos, tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El abono de la tasa será requisito indispensable para el levantamiento de cualquier medida cautelar que haya sido dispuesta.

2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los términos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y también cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio no se presten.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 19 de octubre de 1995. Su última modificación fue aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTROS DE COMPETENCIA MUNICIPAL MOTIVADOS POR ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

CONCEPTO 311,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios especiales de vigilancia de establecimientos y otros de competencia municipal motivados por actividades que exijan la prestación de servicios especiales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios siguientes:
 - a. De vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
 - b. De competencia municipal que especialmente y con carácter excepcional o accidental sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, hubieran o no sido solicitados, cuando tales servicios beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les benefician, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad municipal haya sido motivado por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.
2. No están sujetos a la Tasa los servicios de vigilancia establecidos por el Ayuntamiento con carácter general ni los servicios especiales motivados por actividades religiosas, culturales, benéficas, políticas, sindicales, festejos de barriada y actividades deportivas de carácter aficionado, sin que sea de aplicación esta exención a las actividades organizadas por empresas, entidades o personas privadas, cuando de sus actuaciones se deduzca que interviene interés privado lucrativo prioritario al meramente cultural, deportivo, etc., que ha de presidir.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que han solicitado o provocado la prestación de los servicios regulados en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza, según el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

No se computarán con cargo al servicio especial de vigilancia los efectivos que corresponderían al servicio ordinario, cuando ambos sean coincidentes.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Para los servicios solicitados a instancia de parte, los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de presentar la solicitud.

En los restantes casos, se adoptarán las formas y plazos previstos en el Reglamento General de recaudación.

Las solicitudes formuladas ante la Policía Local mediante impresos al efecto, contendrán los siguientes requisitos:

- a. Reserva de espacio (originado por mudanzas, bodas, descarga de mercancías, mobiliario y otros), se presentarán con una antelación mínima de 48 horas.
- b. Regulación de tráfico (motivado por zanjas, asfaltos, traslado de vehículos pesados), presentarán con una antelación mínima de 48 horas.
- c. Urgencias: Será suficiente la llamada telefónica al mando encargado del servicio.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTROS DE COMPETENCIA MUNICIPAL MOTIVADOS POR ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

CONCEPTO 311,02.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

	Euros
1.1. Un policía de gala, por día.....	209,73
1.2. Un policía de gala, por medio día (hasta 3 horas)	104,31
2. Un policía municipal, por hora o fracción	36,24
3. Una pareja de policías municipales a caballo, por hora o fracción.....	73,57
4. Camión de transporte de caballos con conductor, por hora o fracción	87,41
5. Un policía motorista, por hora o fracción.....	39,25
6. Un coche patrulla, incluida dotación, por hora o fracción.....	75,65
7. Una grúa, incluida dotación, por hora o fracción	84,99
8. Un furgón para transporte de materiales, incluida dotación, por hora o fracción.....	77,47
9. Material de señalización (sin transporte), por unidad de señalización y día.....	2,19
10.1. Los servicios especiales de señalización, como consecuencia de mudanzas, traslado de muebles de domicilios particulares, obras, uso de grúas y similares, con una duración inferior a 48 h. i con reservas de espacio de longitud inferior a 15 metros	51,07
10.2. Servicios especiales de señalización del epígrafe anterior cuando la reserva de espacio supere los 15 metros o las 48 horas	76,58
10.3. Servicios especiales de señalización del epígrafe 10.1. cuando la reserva de espacio supere los 15 metros y la duración sea superior a las 48 horas.....	102,11
La tarifa mencionada, por lo que respecta a las mudanzas y traslado de muebles de domicilios particulares, comprende tanto la señalización en el punto de origen, como en su caso, el punto de destino dentro del mismo término municipal, con los límites de duración y longitud de reserva de espacio que se consideren por el órgano competente del Ayuntamiento.	
11. Autobuses para transporte de policías por hora o fracción	85,64
12. Exhibición de la sección montada de la policía local:	
12.1. Exhibición con 8 unidades	1.820,54
12.2. Exhibición con 6 unidades	1.416,46
13. En los servicios de realización fuera del término municipal de Palma, además de la tarificación por hora o fracción de los vehículos utilizados, se añadirá una tarifa en función del número total de kilómetros recorridos, multiplicados por un "ratio" unitario de 0,21 €, por kilómetro.	
- Si en la prestación de un servicio comprendido entre los apartados 1 y 8 requieren la presencia de un mando intermedio, las tarifas señaladas se incrementarán en las cuantías siguientes:	
	<u>Euros</u>
Oficial.....	3,52
Sargento.....	7,03
Inspector.....	11,64
Comisario	23,28
- Las cuotas que resulten de la aplicación de la tarifa anterior, se incrementarán en un 35% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 y las 6 horas.	
- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como elemento inicial el de salida de los efectivos de sus acuartelamientos o parques y como final el de entrada en los mismos una vez concluido el servicio.	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

CONCEPTO 311,03

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades de competencia municipal necesarias para el otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de establecimientos y de las autorizaciones para las renovaciones de actividades y, en general, todas las actividades municipales derivadas de la Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Islas Baleares.
2. A los efectos de este tributo, se entenderá por establecimiento el lugar o local donde habitualmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria, en virtud de precepto legal, la obtención de la licencia municipal.
3. Tendrán la consideración de apertura:
 - a) La primera instalación, inicio o comienzo de cualquier actividad en el establecimiento de que se trate.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de la licencia otorgada.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en el establecimiento.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza, establecidas de acuerdo con la actividad, la superficie de los establecimientos y la naturaleza de la apertura conforme se señala en el artículo 2º 3. de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora del las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura; todo ello sin perjuicio de la actuación de la Inspección tributaria.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciar prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación.

Si con posterioridad a la iniciación del servicio o actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo alcance que en la declaración-liquidación prevista en el número anterior.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989. Su última modificación, aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2006, y definitivamente el 19 de diciembre de 2007, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CONCEPTO 311,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

A) General

	<u>Euros</u>
1) Cuota inicial	215,60
2) Cuota en función de la superficie:	
Se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de €/m ² , de acuerdo con la siguiente distribución por tramos	
<u>Superficie del local</u>	<u>€/m²</u>
Hasta 250 m ²	0,80
de 251 a 500 m ²	0,72
de 501 a 1.000 m ²	0,64
de 1.001 a 2.000 m ²	0,56
de 2.001 a 4.000 m ²	0,48
de 4.001 a 7.000 m ²	0,40
de 7.001 a 10.000 m ²	0,31
de 10.001 a 15.000 m ²	0,25
de 15.001 a 25.000 m ²	0,18
más de 25.000 m ²	0,08

La cuota inicial más el importe total del valor del elemento de superficie del local, resultado de sumar, si procede, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculados dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por los €/m² asignadas a cada uno de dichos tramos, constituirá la cuota de superficie.

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de todas sus plantas (incluidos altillos, dependencias y similares). No se computarán las superficies no construidas o descubiertas, en las que no se realice la actividad o algún aspecto de ésta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

3) Coeficiente multiplicador de situación

La cuota de superficie se corregirá posteriormente con la aplicación de un coeficiente multiplicador de situación determinado en función de la categoría de la calle del local, basado en la clasificación de las vías municipales aplicable al Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Coeficiente de situación
Calles de categoría Primera	1,40
Calles de categoría Segunda	1,30
Calles de categoría Tercera	1,25
Calles de categoría Cuarta	1,20
Calles de categoría Quinta	1,15
Calles de categoría Sexta	1,10

4) Coeficiente de calificación según la actividad

Una vez aplicado el coeficiente de situación, a la cuota resultante se aplicará el coeficiente de calificación, que será:

Actividades permanentes mayores	2
Actividades permanentes menores	1
Actividades permanentes inocuas	0,5
Actividades no permanentes temporales convalidables	2
Actividades no permanentes temporales no convalidables	1,5

Actividades no permanentes extraordinarias	1
Actividades no permanentes exceptuables	1
Otras actividades no permanentes	0,5
Actividades catalogadas permanentes	2
Actividades catalogadas no permanentes	1

A los garajes particulares no les será de aplicación el referido coeficiente de calificación

5) Solicitud simultánea de varias actividades

Cuando se soliciten simultáneamente varias actividades, se computará la superficie íntegra junto con la actividad principal. Si entre las actividades solicitadas hubiere una o varias actividades calificadas, la actividad principal tendrá el referido carácter. Para determinar la deuda tributaria, las demás actividades solicitadas junto con la principal incrementarán la cuota correspondiente a esta última de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

	Incremento sobre la cuota actividad principal
Por la segunda actividad.....	25%
Por la tercera actividad.....	15%
Por la cuarta actividad y restantes	10%

A efectos de especificación de las actividades, se aplicará lo que dispone la normativa que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas y, en su caso, el Real Decreto 1560/92 de 18 de diciembre, que aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, y disposiciones que las complementen y las desarrollen.

6) Ampliaciones de actividad o superficie del local

Se consideran ampliaciones de actividad: a) la correspondiente a una nueva actividad en el mismo local, amparado por una o varias licencias de apertura, sin modificación de superficie; b) los incrementos de superficie sin modificación de la actividad o actividades; c) las modificaciones de las dos variables. La determinación de la deuda tributaria correspondiente a las ampliaciones de actividad o superficie de local se efectuará calculando la cuota correspondiente a la nueva situación, a la cual se deducirá el importe de la cuota que correspondería a la situación anterior. En ningún caso la cuota podrá ser superior a la que resulta de calcular la tasa como nueva apertura, imputándose la superficie afectada por la ampliación.

B) Actividades reguladas por la ordenanza de horarios de apertura al público, de condiciones del local, de emplazamiento e instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración, de concurrencia pública (BOIB 22/05/2003) que necesiten placa distintiva:

- Tramitación de la licencia de actividad: cuota según el apartado A) multiplicada por 2.
- Para la renovación de la autorización de música: 100 €

C) Actividades sujetas a la ordenanza reguladora de los locutorios públicos:

- Tramitación de la licencia de actividad: cuota según el apartado A) multiplicada por 2.

D) Precinto y desprecinto por ejecución forzosa de la orden de cierre de locales: 300 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y PRUEBAS DE APTITUD DE CONDUCTORES DE LOS MISMOS.

CONCEPTO 311,04

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por inspección de vehículos del servicio de transporte urbano y pruebas de aptitud de conductores de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento del los vehículos de alquiler del servicio de transporte urbano y la aptitud de los conductores para tales vehículos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Solicitantes de la prestación de los servicios.
- b) Titulares o propietarios de los vehículos objeto de inspección.
- c) Las que se beneficien especialmente de la prestación del servicio o, aunque no las beneficie, les afecte de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza habrán de ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe del cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los plazos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación, ha sido aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y PRUEBAS DE APTITUD DE LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS.

CONCEPTO 311,04

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Euros

1. Revisión inicial y cada una de las anuales de los automóviles ligeros de alquiler de servicio de transporte urbano, así como de las galeras de alquiler, por vehículo..... 17,85
2. Práctica de la prueba de aptitud, previa a la concesión del permiso municipal de conductor, tanto en lo que afecta a automóviles ligeros como galeras, por persona..... 20,86

Cuando sea procedente la revisión del permiso municipal de conductor de automóviles ligeros mediante los oportunos exámenes o pruebas, también se satisfará la tarifa en la misma cuantía que la prevista para la obtención del permiso municipal de conductor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

CONCEPTO 312,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

1. Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso, arrendatarias, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de obras.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

ARTICULO 5

Constituye la base imponible de la Tasa:

- A. El coste total previsto, en el momento de solicitar la licencia, de la obra o instalación, en los casos:
 1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
 3. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases.
 4. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
 5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.
11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.
14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
21. Las obras menores no contempladas en otros epígrafes de este artículo.

B.

8. En las parcelaciones urbanísticas y modificación de las existentes, la superficie objeto de tales operaciones expresada en metros cuadrados.
 9. En los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o de edificación aprobados o autorizados, el metro cúbico de tierra a remover.
 10. En la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones en general, por unidad de vivienda, local o instalación.
 12. En el uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones en general, por metro lineal o por metro cuadrado, según los casos, que conlleve la servidumbre.
 13. En la modificación del uso de los edificios e instalaciones en general, por metro cuadrado de superficie de los edificios e instalaciones.
 16. En la corta de árboles integrados en la masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado, por unidad.
 17. En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, por metro cuadrado de superficie.
 18. En el vallado de solares sin edificar, por metro lineal de valla a levantar.
 19. En el pintado o revoque de fachadas, por metro cuadrado.
 20. En la parcelación, segregación o división de terrenos o fincas (según la Ley 6/1997 de 8 de julio, de Suelo Rústico de las Islas Baleares), la superficie objeto de estas operaciones, expresada en hectáreas.
- C. En las modificaciones de proyectos aprobados, la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, y, en su caso, el presupuesto inicial relativo a la suma de superficies de las dependencias modificadas.
- D. En los casos de solicitud de prórroga de licencia, el valor de la obra pendiente de realización, excluyéndose la primera prórroga, solicitada con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Urbanística 10/90, de 23 de Octubre del Gobierno Balear.
- E. En los actos de edificación y uso del suelo y aquellos otros previstos en la Ley de Disciplina Urbanística que se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se tomará como base imponible, según los casos, los epígrafes precedentes.

Cuota tributaria

ARTICULO 6

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las Tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 7

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 8

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables. En este caso, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 65.1 de la Ley 10/90 de disciplina urbanística de la CAIB, para tramitar la licencia será necesario formalizar a favor del Ayuntamiento una finaza en aval bancario equivalente al 20% del

presupuesto del proyecto técnico para garantizar el pago de las cantidades que resulten como consecuencia de la sanción que fuese procedente imponer o de las medidas de restablecimiento de la actividad física alterada.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez conseguida la licencia. La renuncia o desistimiento formulados con anterioridad al otorgamiento o denegación de la licencia, generará la tarifa prevista en el Apartado F) del Anexo.
4. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión

ARTICULO 9

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar al Ayuntamiento la oportuna solicitud, haciendo constar toda la información necesaria para la exacta aplicación de esta Tasa.
2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad.
3. En las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas de edificación municipales, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios en la vía pública, se exigirá el pago de los precios públicos correspondientes a estos conceptos, conforme a lo expresado en las Ordenanzas de dichos precios públicos. A estos efectos, los solicitantes de tal clase de licencias deberán acompañar a sus peticiones la declaración de todos los elementos necesarios para la determinación de los precios públicos.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Las infracciones y sanciones tributarias lo serán sin perjuicio de las que puedan corresponder por infracciones urbanísticas previstas en la Ley del Suelo y normas concordantes.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS
CONCEPTO 312,00**

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Por cada licencia, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- A. El 2,53% de coste total previsto de la obra o instalación en los casos contemplados en el Artículo 5 A, de esta ordenanza.
1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
 3. Las obras de modificaciones o reforma que afectan a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases.
 4. Las obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.
 11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.
 14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 21. Las obras menores no contempladas en otros epígrafes de este artículo
- B.
8. En las parcelaciones urbanísticas y modificación de las existentes, 0,13 € por metro cuadrado. En el caso de tramitación de expedientes en que se declara la no necesidad de obtención de licencia de parcelación 16,21 €.
 9. En los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o de edificación aprobado o autorizado, 0,18 € por metro cúbico.
 10. En la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones en general, 11,86 € por unidad de vivienda, local o instalación.
 12. En el uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones en general: 7,80 € por metro cuadrado y año; 2,12 € por cien metros cuadrados, o fracción y día; 1,56 € por metro lineal y año; y 0,42 € por cada cien metros lineales o fracción y día. Todo con un mínimo de percepción de 11,73 €.
 13. En la modificación del uso de los edificios e instalaciones en general, 0,35 € por metro cuadrado, con un mínimo de percepción de 35,00 €.
 16. En la tala de árboles integrados en la masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado, 2,42 € por cien unidades o fracción, con un mínimo de percepción de 35,00 €.
 17. En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, 2,91 € por metro cuadrado.
 18. En el vallado de solares sin edificar, por metro lineal de valla, 0,12 € por metro lineal de valla con un mínimo de percepción de 11,00 €.
 19. En el pintado o revoque de fachadas, 0,12 € por metro cuadrado, con un mínimo de percepción de 11,00 €.
 20. En la parcelación, segregación o división de terrenos o fincas (según la Ley 6/1997 de Suelo Rústico de las Islas Baleares), 4,10 € por hectárea o fracción con un mínimo de percepción de 122,58 €.
- C. Modificación de proyectos aprobados de edificación:
- a. Con aumento del presupuesto inicial. Se aplicará una tarifa del 2,53% del aumento del presupuesto derivado de la ampliación, además de lo que corresponda aplicar conforme al apartado b) siguiente respecto de las modificaciones que, sin afectar a la ampliación, incidan en la licencia aprobada inicialmente.
 - b. Sin aumento del presupuesto inicial. Se aplicará una tarifa de 0,10% del presupuesto inicial relativo a la suma de superficies de las dependencias modificadas (en configuración y/o huecos), según certificación expedida por el Director Técnico de la misma, con un mínimo de percepción de 122,58 €.
- D. En las solicitudes de prórroga de licencias, el 2,53% del valor de la obra pendiente de realización, según certificación por el Director Técnico de la misma, excluyéndose la primera prórroga solicitada con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Urbanística 10/90, de 23 de octubre del Gobierno Balear.

- E. En los actos de edificación y uso del suelo y aquellos otros previstos en la Ley de Disciplina Urbanística que se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se adoptarán como tarifas, según los casos, los epígrafes precedentes.
- F. En todos los casos anteriores, cuando se inste la renuncia o desistimiento de la licencia solicitada, antes de su concesión o denegación, será de aplicación la mitad de la tarifa, tramitándose la devolución del exceso ingresado por autoliquidaciones, a solicitud del interesado.
- G. Cuando se solicite licencia para la rehabilitación de edificios para efectuar cualquier obra en edificios catalogados y también para la rehabilitación de edificios que sean objeto de subvenciones de fondos europeos y/o del “Pla Mirall”, e igualmente para la rehabilitación y construcción de edificios dentro de la zona de actuación de la Iniciativa Comunitaria Urbana, Proyecto Temple, se exigirá la mitad de las tarifas resultantes de los apartados anteriores, en los casos que sean aplicables.
- H. Para las tarifas en que no se señale expresamente un mínimo de percepción o facturación, será igual a 16,50 €.
- I. Se reducirá un 50% la cuota de las licencias que afecten única y exclusivamente a: 1) obras o instalaciones de medidas de ahorro de agua (instalación de contadores individuales, aljibes y otros); 2) edificaciones o instalaciones de energía fotovoltaica y/o placas solares para agua caliente sanitaria; y 3) sustitución de puertas, ventanas u otros elementos de PVC por otros materiales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN VIARIA

CONCEPTO 312,01 **Fundamento y naturaleza**

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de señalización viaria a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con las solicitudes de otorgamientos de licencias o permisos para entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y análogos, así como el suministro de señales e instalación de las mismas en caso de accederse a la señalización solicitada, así como también la sustitución de las señales conforme a la Disposición transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por Acuerdo Plenario de 14-6-2001. No constituyen el hecho imponible de la tasa las solicitudes de señalización de aparcamiento para minusválidos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria solicitantes de sus respectivas licencias, autorizaciones o permisos o que resulten beneficiadas por la sustitución conforme a la Disposición transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por Acuerdo plenario de 14-6-2001.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989. Su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN VIARIA, A INSTANCIA DE PARTE.

CONCEPTO 312,01

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Euros

1. En las solicitudes sobre vados, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y análogas, prohibiciones de estacionamiento u horarios, aunque éstos sean provisionales por obras u otras circunstancias cuando únicamente sea necesario pintar las señales, como también el suministro de una placa complementaria (sin grabar) y se acceda a la solicitud.....	211,51
2. En la misma clase de peticiones, cuando no se acceda o el interesado renuncie.....	58,81
3. Repintado de señales autorizadas frente a los accesos, en los bordillos de acera o en la calzada.....	53,95
4. Suministro y colocación de la placa de vado, exclusivamente	103,49
5. Reposición de la placa de vado, en los casos de retirada de la placa por falta de pago de tasas, conforme a la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por acuerdo plenario 14-6-2001	122,11
6. Sustitución, conforme a la Disposición Transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación aprobada por acuerdo plenario de 14-6-2001	106,86

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA

CONCEPTO 312,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta los servicios de carácter urbanístico de competencia municipal que, a instancia de parte o de oficio, desarrolla el Ayuntamiento y que se expresan en el artículo 6 de esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios regulados en esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

ARTICULO 5

Constituye la base imponible de la Tasa la superficie comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto objeto de tramitación, expresada en metros cuadrados de aprovechamiento, el servicio prestado o, en su caso, el coste total de las obras.

Cuota tributaria

ARTICULO 6

La cuota tributaria se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas

A) Servicios de protección de la edificación, a instancia de parte:

1. Inspección de edificios, por parte de técnicos, en relación a las condiciones de seguridad y salubridad de carácter público, solicitadas por particulares interesados: 94,43 € por cada informe.
2. Orden de ejecución de obra, a realizar por los propietarios en cumplimiento del deber de conservación de los edificios en condiciones de seguridad y salubridad públicas: el 2,53% sobre el coste total previsto por los Servicios Técnicos.
3. Tramitación de expedientes de declaración de ruina en inmuebles, a solicitud de la parte interesada:
 - 3.1. Por cada visita de inspección efectuada sobre condiciones de seguridad y salubridad de carácter público: 94,43 €
 - 3.2. Por el dictamen pericial, con valoración de las obras a realizar: el 5,25% del coste estimado por los Servicios Técnicos.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 7

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 8

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de tramitación o redacción del proyecto que se trate, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. En los proyectos de iniciativa particular, el desistimiento o renuncia del interesado antes de la aprobación definitiva de los mismos, comportará el derecho a la devolución del 50% de la Tasa liquidada, tramitándose dicha devolución a solicitud del interesado.
3. Todos los anuncios relativos a instrumentos de planeamiento, serán por cuenta y a cargo de los interesados.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión

ARTICULO 9

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio a que hace referencia el hecho imponible, deberán presentar al Ayuntamiento la oportuna solicitud, haciendo constar toda la información necesaria para la exacta aplicación de esta Tasa.
2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo que esta previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos tendrán que autoliquidar la tasa en el momento que se inicie la prestación del servicio o actividad, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente, y tendrá carácter provisional.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Las infracciones y sanciones tributarias lo serán sin perjuicio de las que puedan corresponder por infracciones urbanísticas previstas en la Ley del Suelo y normas concordantes.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Septiembre de 1.994, su última modificación, aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

CONCEPTO 312,03

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios relativos al tratamiento de los residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo que dice el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal de la Tasa por tratamiento y transferencia y transporte de los residuos sólidos urbanos de la Isla de Mallorca, aprobada por el Consell Insular de Mallorca, con carácter definitivo el día 23 de diciembre de 1996.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la prestación del servicio.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

En el caso de tarifas anuales, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, exceptuando los casos en que se inicie una nueva actividad que provoque la prestación del servicio, en los cuales el periodo será desde la fecha de inicio hasta el final del año natural.

La tasa se devengará con la prestación del servicio, siendo exigible el primer día del periodo impositivo. Las cuotas serán irreducibles, excepto el caso en que el periodo impositivo se inicie durante el segundo semestre natural, en que se reducirá a la mitad, siempre que se trate de cuotas relativas al concepto 1 de la tarifa.

Ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será el fijado al final de las tarifas recogidas en el anexo de la ordenanza, siendo de aplicación la ordenanza fiscal general y lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

ARTICULO 10

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General, la legislación de régimen local, singularmente la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 20 de marzo de 1997. Su última modificación de la cual fue aprobada por acuerdo plenario municipal de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS RELATIVOS AL
 TRATAMIENTO DEL LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CONCEPTO 312,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Concepto 1. Para el tratamiento de residuos sólidos urbanos en viviendas, apartamentos turísticos, despachos de profesionales, oficinas y locales comerciales y industriales.

Concepto	Euros
1.1.1. Viviendas particulares, apartamentos y despachos provisionales. Al año	108,40
1.2.1. Oficinas, establecimientos y locales comerciales e industriales de hasta 100 m ² de superficie	174,64
1.2.2. Establecimientos y locales comprendidos en el epígrafe precedente con una superficie útil superior a los 100 m ² y en los cuales trabajen o tengan de alta en la Seguridad Social de 1 a 5 personas. Al año por m ²	0,71
1.2.3. Los mismos en los cuales estén empleadas de seis a diez personas. Al año por m ²	0,73
1.2.4. Los mismos en los cuales estén empleados de once a veinticinco personas. Al año por m ²	0,82
1.2.5. Los mismos en los cuales estén empleados más de veinticinco personas. Al año por m ²	0,92
En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por las oficinas, establecimientos y locales comerciales o industriales, cualquiera que sea su superficie y número de personas que trabajen, será inferior a 174,64 € ni superior a 3.899,27 € . Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.	
1.3.1. Bares, cafeterías, heladerías, horchaterías, tabernas y establecimientos similares en los cuales no se sirve comida, con una superficie útil no superior a 100 m ² , al año	388,61
1.3.2. Los mismos, cuando la superficie útil supere los 100 m ² , al año por m ²	3,82
En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a 3.899,70 € anuales, ni inferior a 388,61 € anuales. Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.	
1.4.1. Casinos, círculos, clubes, sociedades recreativas, etc., con una superficie útil no superior a 100 m ² , al año	174,51
1.4.2. Los mismos, con una superficie útil superior a los 100 m ² , al año por m ²	1,50
En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a 3.899,70 € anuales, ni inferior a 175,17 € anuales. Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.	
1.5.1. Centros de enseñanza, al año por plaza	0,92
1.5.2. Centros de enseñanza. Además del epígrafe anterior por plaza de internado o media pensión, al año	3,93

1.6.1. Cines, circos permanentes, frontones, teatros y espectáculos en locales cerrados. Por plaza o localidad al año.....	2,43
En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a 3.899,70 € anuales, ni inferior a 174,51 € anuales.	
Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.	
1.7.1. Clínicas, sanatorios y demás establecimientos de asistencia y hospitalización, por plaza al año.....	15,44
En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a 2.261,39 € ni inferior a 452,47 € anuales.	
Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.	
1.8.1. Espectáculos deportivos (carreras de bicicletas, caballos, galgos, baloncesto, fútbol, tenis, toros y similares), por plaza o localidad y día de función.....	0,77
1.9.1. Puestos de venta en la vía pública, ferias, mercados públicos, playas, etc., por metro cuadrado de superficie y día de ocupación. Así como hamacas y similares en playas, por unidad y día.....	0,06
1.10.1. Hoteles, residencias, hostales pensiones, apartamentos turísticos, etc., en los cuales se facilite al público tanto el servicio de alojamiento como el de comida, con sujeción o no al régimen de pensión completa, por plaza al año.....	40,65
1.10.2. Hoteles, residencias, hostales pensiones, apartamentos turísticos, etc., en los cuales no se preste el servicio de comedor, por plaza al año	24,95
1.11.1. Restaurantes y establecimientos en los cuales se sirva comida (cafeterías, restaurantes “cellers”, barbacoas, etc.), por plaza al año	30,95
1.12.1. Salas de baile o de fiestas, discotecas, bingos y similares, con superficie útil de hasta 100 m ² al año	583,29
1.12.2. Los mismos con una superficie útil superior a los 100 m ² , por m ² al año	3,93
En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por los epígrafes 1.12.1. y 1.12.2., podrá ser superior a 3.923,01 € anuales, ni inferior a 583,29 € anuales.	
Cuando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.	
Concepto 2. Por el tratamiento de residuos procedentes de servicios de recogida especiales.	
2.2.1. Tratamiento de residuos sólidos urbanos en instalaciones o locales de cualquier tipo con unas características no recogidas en otros epígrafes o que constituyan un servicio especial con un volumen superior a los 10 m ³ , por tonelada métrica o fracción.....	130,36

Forma de pago de la tarifa

Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación el Concepto 1 de la tarifa, atenderán al pago de la misma a partir de la notificación de la liquidación individual, en los casos de alta en el censo, o de notificación colectiva de las cuotas anuales, conforme a los edictos correspondientes, en los casos de padrones fiscales.

Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación el Concepto 2 de la tarifa, atenderán al pago de la misma a partir de la notificación de liquidación individual en función de las toneladas recogidas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

CONCEPTO 316,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas que al efecto se determinen y con las limitaciones que pueda establecer la autoridad competente.
2. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:
 - a) Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.
 - b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
 - c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
 - d) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Isla o Municipio, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando dichos servicios.
 - e) Los vehículos de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática y consular, al igual que un vehículo asignado al servicio de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario, todo ello a condición de reciprocidad.
 - f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
 - g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial expedida por el Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes:

- a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior, salvo lo dispuesto en la letra b) siguiente.
- b) Los titulares de los vehículos, cuando la tasa se exija por anualidades, en la forma establecida por el artículo 8 de esta Ordenanza. A estos efectos, se considerarán titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. El Ayuntamiento fijará y señalará debidamente los viales o zonas en que serán de aplicación las normas de la presente ordenanza, para que los usuarios tengan el debido conocimiento.
2. El pago de la tasa se realizará:

a) Cuando se trate de las garantías a que se refiere la letra A) de las tarifas, mediante de los efectos valorados municipales, "tickets de estacionamiento" correspondientes a la zona donde se estacione. Estos tickets se tendrán que adquirir en los sitios habilitados al efecto. Para acreditar el mencionado pago, este ticket se tendrá que exhibir en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen diversos tickets, nunca la duración del estacionamiento podrá exceder de dos horas.

b) Cuando se trate de las cuantías a que se refiere la letra B) de las tarifas, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "ticket post pagable". Estos tickets se tendrán que adquirir en los lugares habilitados al efecto y servirán de justificante durante la hora siguiente al final del período establecido en el ticket de tarifa general, invalidando la denuncia por infracción que exclusivamente se haya podido formular por superar este horario. Se acreditará en el lugar y forma que se determine

c) Cuando se trate de la cuantías a que se refiere el apartado C) y D) de las tarifas, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "tickets matinales" y "tickets diarios". Estos tickets se deberán de adquirir a través de la Tarjeta Ciudadana y tendrán validez para toda la mañana y para todo el día respectivamente. Al efecto de acreditar el mencionado pago, esta tarjeta se tendrá que exhibir en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

d) Cuando se trate de las cuantías a que se refiere el apartado E) de las tarifas, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y de la forma que señale el Ayuntamiento. Estos distintivos se tendrán que exhibir en lugar bien visible del parabrisas delantero.

La tarifa mencionada, será objeto de prorrateo por trimestres naturales solo en los casos de expedición del distintivo.

No se exigirá la referida tasa en los casos de cambio de distintivo, por traslado de residencia o por sustitución de vehículo.

Los contribuyentes por este concepto afectados por obras municipales en la vía pública podrán solicitar una reducción del importe del distintivo anual, que se concederá en función del grado de afectación y en proporción a la duración de las obras.

3. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos o tickets de estacionamiento, que constituyen la tarifa general, de los tickets matinales, de los tickets diarios o tickets post-pagables.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9.

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, su última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LOS VIALES MUNICIPALES.(O.R.A.)

CONCEPTO 316,00

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

	Euros
A) Tarifa general. Estacionamiento de un vehículo	
- 30 minutos	
Zona 1	0,80
Zona 2	0,65
Zona 3	0,35
- 120 minutos	
Zona 1	2,50
Zona 2	2,35
Zona 3	1,45
Los tiempos intermedios se redondearán de 5 en 5 céntimos de €.	
B) Ticket post pagable	
Zona 1	6,00
Zona 2	5,50
Zona 3	3,50
C) Tarifa matinal	
Zona 1	19,00
Zona 2	19,00
Zona 3	19,00
D) Tarifa diaria	
Zona 1	23,00
Zona 2	23,00
Zona 3	23,00
E) Residentes, por vehículo y año	
Zona 1	27,00
Zona 2	27,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES, SILOS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, RESERVAS DE ESPACIO Y SIMILARES.

CONCEPTO 316,01
Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para la ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, contenedores, silos, vallas, puntales, asnillas, andamios, reservas de espacio y similares, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local con materiales de construcción, contenedores, silos, vallas, puntales, asnillas, andamios, reservas de espacio y similares.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en favor de las cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso, y sin ninguna excepción en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las mencionadas empresas, de acuerdo con las normas que establece el artículo 24.1.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Las tasas reguladas en esta ordenanza, exigibles a las empresas referidas en el párrafo anterior, son compatibles con las tasas establecidas o que puedan establecerse por el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas tengan que ser sujetos pasivos.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del uso privativo o el aprovechamiento especial.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza tendrán que solicitar previamente la correspondiente licencia, acreditando la posesión de la correspondiente licencia urbanística o haberla solicitado, o manifestación motivada de no necesitarla. Conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá que autoliquidar la tasa, formulando una declaración en que consten los metros cuadrados de la ocupación y el tiempo previsto de ésta. En el caso de sacos de obras, escombros y similares, las empresas que tengan concertado la regulación de este tipo de ocupación tendrán que adquirir los distintivos en los lugares que el Ayuntamiento determine, abonando el importe señalado en el anexo de esta ordenanza.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se considerará la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza tendrán que solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y formular una declaración en la que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se hubiese disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podría dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las empresas explotadoras de servicios de suministro, obligadas al pago de acuerdo con el artículo 5.2, deberán presentar durante el primer mes de cada trimestre natural la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el trimestre anterior, a fin de que el Ayuntamiento practique las liquidaciones oportunas.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES, SILOS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, RESERVAS DE ESPACIO Y SIMILARES.

CONCEPTO 316,01

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

1.- Para todos los terrenos de uso público local, por m² y día de ocupación o fracciones0,37 €

En el caso de las solicitudes de cortes de la vía pública, la superficie de ocupación se calculará multiplicando la longitud de la manzana afectada por la anchura del carril de circulación, y se exigirá un mínimo de percepción de **75,00 €** por día de ocupación.

2.- Por cada saco de obras, escombros y similares comercializados por empresas que hayan concertado la ocupación con el Ayuntamiento1,50 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS, POR EXTENSIÓN DE ACTIVIDAD.

CONCEPTO 316,02
Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para la ocupación de terrenos de uso público local, con mesas, sillas y otros elementos, por extensión de actividad, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos, por extensión de actividad.
2. No se consideraran sujetos a esta tasa (tendrán que contar preceptivamente con la oportuna licencia) los actos de carácter cultural o educativo organizados por entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, o bien cuando la asistencia a estos actos sea gratuita, aunque los organizadores no estén inscritos en dicho Registro.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se instalaran, días previstos de la ocupación, así como también unos planos detallados de la superficie que se pretende ocupar, y de su situación dentro del municipio.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 9.

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a los que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS, POR EXTENSIÓN DE ACTIVIDAD

CONCEPTO 316,02

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A.- Por metro cuadrado o fracción y día natural o fracción de ocupación:

	Euros
1. En vías de categoría especial	0,47
2. En vías de primera categoría	0,32
3. En vías de segunda categoría.....	0,25
4. En vías de tercera categoría.....	0,13
5. En vías de cuarta categoría.....	0,08

B) Se considerarán vías de categoría especial las siguientes:

Alemania, Avinguda
Alexandre Rossello, Avinguda
Almoína, Plaça
Antoni Marquès
Antoni Maura, Avinguda
Aragó (tram entre Avdes. a Gabriel Maura)
Arenal, Carretera
Argentina, Avinguda
Baró de Pinopar
Bartomeu Riutort
Born, Passeig
Capellers, Plaça
Capitán Salom
Cardenal Rossell
Catalunya
Compte de Sallent
Cort, Plaça
Drassana, Plaça
Ecce Homo, Plaça
Espanya, Plaça
Gabriel Alomar i Villalonga, Avinguda
Gabriel Roca, Passeig
General Ricardo Ortega
General Riera
Gomila, Plaça
Jaime II
Jaume III, Avinguda
Joan Miró
Joan March, Avinguda
Josep Tous Ferrer
Llotja, Plaça
Major, Plaça
Mallorca, Passeig
Mar Menor
Mare de Déu de la Salut, Plaça
Marquès de la Font Santa
Marquès del Palmer
Mercat, Plaça

Miquel Pellisa
Nacional, Avinguda
Olivar, Plaça
Oms
Parc de la Mar
Parcel·les
Palau Reial
Pescateria, Plaça
Porta Pintada, Plaça
Portugal, Avinguda
Rambla dels Ducs de Palma de Mallorca.
Rei Joan Carles I, Plaça
Reina, Plaça
Rosari, Plaça
Sagrera, Passeig
Salvador Coll, Plaça
Sant Francesc, Plaça
Sant Miquel
Santa Eulalia, Plaça
Sindicat
Torrent (zona Passeig Gabriel Roca)
Weyler, Plaça

La clasificación de las restantes vías se corresponderá con las fijadas en la "Clasificación de Vías Municipales a efectos de aplicación de las ordenanzas de exacciones" aprobada por este Ayuntamiento.

- C) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior. En los aprovechamientos de bienes de titularidad pública local que no sean vías públicas se aplicará la tarifa correspondiente a la de la calle de superior categoría de las que tenga acceso.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, FILMACIONES, GRABACIONES, FOTOGRAFIA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

CONCEPTO 316,03

TEXTO QUE SE MODIFICA

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y, conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento continuará exigiendo la tasa por aprovechamientos especiales mediante puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras, ambulantes, espectáculos, atracciones, filmaciones, grabaciones, fotografía comercial y otras actividades similares en terrenos de uso público, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, y actividades similares situados en terrenos de uso público, así como también la filmación de películas, grabación de videos, de programas de televisión, fotografías comerciales etc., en terrenos de uso público que comporten una utilización privativa o un aprovechamiento especial.
2. No obstante lo dicho, no se considerarán sujetos a esta tasa (tendrán que contar preceptivamente con la oportuna licencia) los actos de carácter cultural o educativo organizados por entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, o bien cuando la asistencia a estos actos sea gratuita, aunque los organizadores no estén inscritos en dicho registro.

Tampoco estarán sujetas a la tasa las asociaciones o entidades mencionadas anteriormente ni los partidos políticos, para los actos de obtención de fondos o ayudas con fines benéficos, siempre que se acredite este destino, aunque sea posteriormente a la solicitud de licencia.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que conste la superficie de aprovechamiento y su situación dentro del municipio.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9.

Para todo cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

CONCEPTO 316,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>Superficie ocupada</u>	<u>Euros por m² y año</u>	<u>Euros por m² y día natural y fracción</u>
- los primeros 100 m ²	42,87	0,11
- de 101 a 200 m ²	38,58	0,10
- de 201 a 300 m ²	34,73	0,09
- de 301 a 400 m ²	31,26	0,08
- de 401 a 500 m ²	28,10	0,07
- más de 500 m ²	25,30	0,06

En ningún caso la cuantía de la tasa será inferior a 6,40€ cantidad que se establece como tarifa mínima de esta tasa.

Euros

Filmaciones y grabaciones

- a) Por filmación de películas con finalidad lucrativa y con ocupación de vía pública de más de 10 m², sin otras limitaciones que las condiciones de la licencia, en aquellos casos que no estén amparados por convenio. Por día o fracción.....722,24
- b) Igual al punto a), cuando las empresas estén amparadas por convenio de colaboración.....418,46
- c) Por grabación de reportajes, documentales, spots publicitarios y video clips con finalidad lucrativa realizados con cámaras móviles de video analógico, digital, DVD o cualquier otro tipo de grabación similar en soportes magnéticos o digitales o en películas de 8 o 16 mm., que reúnan todas las condiciones:
 - No interferir en el tráfico rodado ni el peatonal
 - No ocupar la vía pública más de 10 m² con trípode, reflectores solares y algún elemento sencillo.
 - No intervenir más de 12 personas y 2 vehículos tipo turismo o furgoneta, no camiones.
 - No usar vallas, decorados, tarimas, grúas, focos, grupos electrógenos, camiones o similar.
 Por día o fracción116,48
- d) Igual al punto c), pero con licencias de validez desde 3 a 12 meses hasta el 31 de diciembre del año en curso, por mes o fracción349,47

Fotografías

- e) Por realización de fotografías comerciales, sin asentamiento fijo (no fotografía ambulante), por día o fracción.....37,33
- f) Por realización de fotografías comerciales, con licencias de validez desde 3 a 12 meses hasta el 31 de diciembre del año en curso, por trimestre o fracción184,43

Los programas informativos, los cortometrajes experimentales o artísticos sin finalidad lucrativa y las prácticas de campo de las escuelas de cine y la toma de fotografías sin finalidad lucrativa realizadas sin ocupar la vía pública con infraestructura no están sujetos a esta tasa.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 21-12-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS DE VENTA EN DETERMINADAS ZONAS DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL Y POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

CONCEPTO 316,05

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos de venta en determinadas zonas de los terrenos de uso público local y por prestación de servicios a mercados públicos municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de determinadas zonas de los terrenos de uso público local con puestos de venta y la prestación de servicios a mercados públicos municipales.
2. Afecta a:
 - a) Mercados minoristas permanentes, salvo en los supuestos en que la explotación global del mercado se haya adjudicado en régimen de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Servicios de Consumo y Mercados Minoristas Municipales.
 - b) Mercados minoristas temporales.
 - c) Las tradicionalmente denominadas "Ferias".

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a favor de los cuales se otorguen las concesiones o autorizaciones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, o la prestación del servicio, que no se tramitará o no se realizará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial si solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

ARTICULO 8.

1. Por lo que respecta a la prestación de servicios a mercados permanentes, en que las concesiones o autorizaciones comprenden más de un ejercicio, la tasa se devengará el primero de enero de cada año, aparte de los supuestos de inicio o cese en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
2. Cuando se inicie el disfrute del servicio en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
3. Si se cesa en el disfrute del servicio durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Declaración e ingreso

ARTICULO 9.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos o en la prestación de servicios regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente concesión o autorización, conforme con la normativa establecida en el Reglamento de Servicios de Consumo y Mercados Minoristas Municipales y hacer el ingreso en la forma siguiente: las tarifas relativas a mercados permanentes las satisfarán los obligados al pago en períodos trimestrales naturales avanzados; por lo que respecta a los mercados temporales y las ferias, la forma y la periodicidad del pago de las tarifas se ajustarán al artículo 33 del Reglamento mencionado.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento no se haya ejercido, o el servicio público no se preste.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10.

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA INSTALACIÓN DE PUESTOS DE VENTA EN DETERMINADAS ZONAS DE LOS TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES

**CONCEPTO 316,05
TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Mercados permanentes	Euros
- Por metro lineal y año.....	343,68
- Por metro lineal y trimestre natural	85,62
2. Mercados temporales	
A. Mercados de 3 días semanales	
- Por metro lineal y semestre natural.....	81,26
B. Mercados de 2 días semanales	
- Por metro lineal y semestre natural.....	54,90
C. Mercados de 1 día semanal	
- Por metro lineal y semestre natural.....	26,36
D. Las Maravillas	
- Por metro lineal y día.....	1,10
E. Mecado artesasanal Molinar	
- Período de verano (dos días semanales), por metro lineal y cuatrimestre	36,60
- Período de invierno (un día semanal), por metro lineal y cuatrimestre	17,57
3. Ferias	
- Por metro lineal y día.....	1,10

Para la determinación de las tarifas se tomará como base el metro lineal de fachada de venta o servicio, entendiéndose que en los puestos que hagan esquina se sumarán los lados de los ángulos que lo formen.

En aquellos puestos de mercados en que la línea de venta sea mala de determinar, se calculará como su equivalente la raíz cuadrada de su superficie expresada en metros cuadrados.

Si la medida de la longitud no resulta ser un número entero se calculará la tasa en proporción a la cuantía de la tarifa establecida por metro lineal.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LOS TERRENOS DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

CONCEPTO 316,06

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

1. La cuota tributaria se determinara de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso, y sin ninguna excepción en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este termino municipal las citadas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza, exigibles a las empresas citadas en el párrafo anterior, son compatibles con las tasas establecidas o que puedan establecerse por el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por os aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

ARTICULO 8.

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha estado autorizado o prorrogado para varios ejercicios, la tasa se devengará el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados anteriores.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Declaración e ingreso

ARTICULO 9.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y formular una declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10.

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LOS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

CONCEPTO 316,06.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2008

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros
1. Por cada metro lineal de cable subterráneo conductor de energía eléctrica, de alta o baja tensión, por año	0,34
2. Cajas de distribución y derivación de electricidad, de alta o baja tensión, cada una por año	1,56
3. Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobras, que ocupen hasta 18 m ² , por unidad y año	47,82
En las de mayor dimensión, se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta	
4. Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases, por metro lineal y año	0,34
En el caso de gases y líquidos que ofrezcan peligrosidad, por metro lineal y año	
0,50	
5. Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares, por metro cúbico, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, por metro cúbico y año	44,41
Para los depósitos subterráneos de venta de carburantes para la automoción, por m ² y año	
170,56	
6. Postes para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año	8,32
7. Torres metálicas para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año	16,64
8. Soportes aisladores o palomillas, adosados a edificación, que vuelen sobre la vía pública, por unidad y año	2,34
9. Ménsulas o caballetes, con sus soportes y aisladores, por unidad y año	1,69
10. Kioscos y casetas transformadoras y análogos con superficie de hasta 18 metros cuadrados, por unidad y año	47,71
En los de superficie superior a 18 m ² , se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.	
11. Cables conductores aéreos, de alta o baja tensión, por metro lineal y año	0,53
12. Raíles, por metro lineal y año	2,65
14. Estaciones o surtidores para venta de gasolina u otros carburantes, por metro cuadrado de superficie ocupada y año	17,89
La superficie a tener en cuenta, será la comprendida dentro del perímetro de la estación o surtidor, y en todo caso, con un mínimo de 15 m ² .	
En defecto de esto, la tarifa que determinen en cada momento normas de rango superior.	
15. Banderolas publicitarias fijadas en las farolas de alumbrado o en otros elementos de mobiliario urbano, por banderola y día	0,33
16. Publicidad comercial sobre paneles o redes de seguridad de andamios de obra sobre las fachadas o sobre la proyección de la vía pública, por metro cuadrado o fracción día	0,33
17. Cajeros automáticos utilizables por el público desde la vía pública, por cajero y año, en función de la categoría de la calle donde se ubica el cajero, basada en la clasificación de vías municipales aplicable al Impuesto municipal sobre Actividades Económicas:	
<u>Cajeros situados en</u>	
Vías de primera categoría	560,00
Vías de segunda categoría.....	522,66
Vías de tercera categoría.....	485,33
Vías de cuarta categoría.....	448,00
Vías de quinta categoría.....	410,66
Vías de sexta categoría	373,33

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LAS ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

CONCEPTO 317,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local por las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las concesiones o autorizaciones, o las que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la autorización oportuna.

2. En las tasas establecidas para entradas de vehículos a través de las aceras, que comprenden también las reservas de espacio de la vía pública para prohibición de estacionamiento, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las mencionadas reservas de espacio y entradas de vehículos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

ARTICULO 8.

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha estado autorizado o prorrogado por varios ejercicios, la tasa se devengará el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de ninguna cantidad.

Declaración e ingreso

ARTICULO 9.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos o en la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la licencia correspondiente, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. Una vez autorizado el aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras el interesado no presente la declaración de baja, siendo objeto de inclusión en los padrones o matrículas a efectos del pago correspondiente.
4. No pagar la tasa regulada por esta Ordenanza dará lugar a la anulación de la licencia que autoriza el aprovechamiento y, en consecuencia, a la retirada de la placa indicadora del Decreto de Autorización.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10.

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a sus sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición Final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LAS ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

**CONCEPTO 317,00
TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008**

	<u>Categoría de la vía</u>	<u>Euros</u>
A. Entrada de vehículos a través de las aceras:		
1. Para cada paso al interior de una finca o solar que, sin ser cochera o garaje público, pueda contener hasta cuatro turismos, carros, etc., o hasta 10 motocicletas o bicicletas, por año	1 ^a	110,25
	2 ^a	86,12
	3 ^a	50,21
	4 ^a	32,80
1.2. Los mismos, en el caso de vados nocturnos.....	1 ^a	93,72
	2 ^a	73,20
	3 ^a	42,68
	4 ^a	27,86
2. Los mismos, cuando puedan contener más de cuatro turismos, carros, etc., o más de diez motocicletas o bicicletas, al año	1 ^a	141,75
	2 ^a	110,74
	3 ^a	64,55
	4 ^a	42,15
3. Por cada paso interior de un garaje público, cochera de autocares o camiones o coches de línea, talleres de reparaciones, de construcción, etc., por año.....	1 ^a	236,25
	2 ^a	184,55
	3 ^a	107,59
	4 ^a	70,26
B. Por reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, (cuando esta reserva se haga para un solo beneficiario), por cada metro cuadrado, con un mínimo de diez metros cuadrados, por año		
	1 ^a	16,35
	2 ^a	12,76
	3 ^a	7,43
	4 ^a	4,85

Las categorías de las vías públicas se corresponderán con las incluidas en la Clasificación de vías públicas municipales a efectos de aplicación de las Ordenanzas de Exacciones, aprobada por este Ayuntamiento.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO 317,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o acera en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y siguientes de la Ley General Tributaria en favor de las cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.
2. También están obligadas al pago de la tasa de esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aunque sean las mismas personas o entidades interesadas las que hagan la reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de las densidades conseguidas en el mezclado de las zanjas.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, el los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerzan.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Sin perjuicio de la autoliquidación de la tasa, al solicitar la autorización municipal será necesario constituir un depósito de 15,03 Euros por metro lineal, cuando la obra se realice en la calzada, y de 21,64 Euros por metro lineal cuando se realice en la acera, con el objeto de garantizar la inexistencia de vicios ocultos una vez acabadas las obras. En caso que no hubiera vicios ocultos, la Administración municipal devolverá el depósito, a petición del interesado, una vez que haya transcurrido el plazo de seis meses desde la terminación de las obras, previo informe de los servicios técnicos municipales.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, y definitivamente el, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ANEXO

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O
ACERAS DE LA VÍA PUBLICA**

CONCEPTO 317,02

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Euros
1. Por metro lineal y día.....	0,58

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL.

CONCEPTO 341,02

ARTICULO 1. Concepto.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios del Laboratorio municipal, que se registrará por la presente Ordenanza

ARTICULO 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas o entidades siguientes:

- a) Las peticionarias de servicios de carácter voluntario.
- b) Las que resulten especialmente beneficiarias por la prestación de los servicios o, aunque no les beneficie, les afecten de modo particular, siempre que la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

ARTICULO 3. Cuantía.

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	Euros
Agua, hielo	
1. Análisis químico ordinario	19,91
2. Análisis microbiológico ordinario	11,25
Agua + hielo	
3. Análisis mínimo (6 determinaciones).....	15,65
4. Determinación de hidrocarburos, grasas en agua, sustancias activas al azul de metileno y similares	16,81
5. Determinación de hierro en agua.....	8,56
6. Cloruros, dureza, calcio, magnesio, etc	2,66
7. Piscinas.....	35,02
Aguas residuales	
8. Determinación microbiológica	44,03
9. Determinación química	46,57
Aguas y bebidas refrescantes	
10. Análisis químico ordinario	67,67
11. Análisis microbiológico ordinario	33,09
12. Una determinación analítica	7,65
Vinos	
13. Análisis químico ordinario	120,47
14. Análisis microbiológico.....	26,47
15. Una determinación analítica de tipo medio	11,32
16. Análisis de metanol por cromatografía de gases.....	33,56
Vinagres	
17. Análisis químico	178,13
18. Análisis microbiológico.....	29,90
19. Una determinación analítica de tipo medio	11,58
20. Análisis de metanol por cromatografía de gases.....	33,53
Cervezas	
21. Análisis químico.....	76,84
22. Análisis microbiológico.....	22,47
23. Una determinación analítica ordinaria.....	7,08
Harinas, pan, pastas para sopa y pastelería	
24. Análisis químico.....	67,82

25. Análisis microbiológico.....	65,03
26. Análisis completo	132,84
27. Determinación analítica ordinaria.....	9,25
Leche	
28. Análisis químico	114,60
29. Análisis microbiológico.....	36,28
30. Análisis microbiológico de leche esterilizada	59,53
31. Determinación analítica ordinaria.....	6,60
32. Determinación de grasa y densidad	14,13
33. Determinación analítica por cromatografía de gases	33,72
Otros tipos de leche	
34. Por cada determinación	3,65
Productos lácteos (queso, requesón, etc.)	
35. Análisis químico	66,16
36. Análisis microbiológico.....	63,15
37. Análisis completo	129,31
38. Determinación analítica ordinaria.....	9,91
39. Determinación analítica por cromatografía de gases	33,50
Piensos	
40. Análisis químico	173,97
41. Una determinación.....	24,85
42. Análisis microbiológico.....	95,70
43. Una determinación.....	15,93
44. Determinación del índice de acidez.....	9,43
45. Determinación analítica ordinaria.....	44,45
Carne	
46. Análisis químico	175,74
47. Análisis microbiológico.....	98,08
48. Una determinación analítica	21,07
Productos cárnicos tratados con calor	
49. Análisis químico	278,25
50. Análisis microbiológico.....	126,06
51. Análisis completa	404,32
52. Determinación analítica ordinaria.....	15,49
Productos cárnicos crudos curados	
53. Análisis químico	225,83
54. Análisis microbiológico.....	100,94
55. Análisis completo	326,78
56. Determinación analítica ordinaria.....	13,03
Pescado, crustáceos, moluscos, marisco y huevos	
57. Análisis microbiológico.....	100,35
58. Determinación analítica ordinaria.....	16,72
Aceites y grasas	
59. Análisis químico	190,35
60. Determinación de grasas extrañas por cromatografía de gases.....	44,65
61. Análisis completo	235,00
62. Determinación analítica ordinaria.....	19,53
Miel y azúcares	
63. Análisis químico	121,62
64. Análisis microbiológico.....	38,27
65. Análisis completo	161,05
66. Determinación analítica ordinaria.....	13,39
Chocolate y cacao en polvo	
67. Análisis químico	167,70
68. Análisis microbiológico.....	60,11
69. Determinación de grasas extrañas por cromatografía de gases	72,72
70. Análisis completo	227,82
71. Determinación analítica ordinaria.....	14,20

Sal y condimentos	
72. Análisis de pureza y condiciones para el consumo.....	96,46
73. Determinación analítica ordinaria.....	12,05
Hortalizas, verduras, semillas, conservas y semiconservas	
74. Análisis microbiológico.....	89,61
El precio total será igual al precio del análisis microbiológico más el precio de conservantes multiplicado por el número de conservantes determinados	
Aguardientes, licores y aperitivos	
75. Análisis químico.....	210,75
76. Determinación analítica ordinaria.....	12,39
77. Determinación de proteínas o nitrógeno.....	17,57
78. Determinación de <i>Bacillus cereus</i>	14,44
<i>Lactobacillus</i>	
79. Recuento.....	12,92
80. Identificación de <i>lactobacillus</i>	45,90
81. <i>Pseudomona aeruginosa</i>	14,78
Helados	
82. Análisis químico.....	37,48
83. Análisis microbiológico.....	35,77
84. Enterotoxina estafilocócica.....	57,59
85. Enterotoxina d'E.Colt.....	36,15
86. Identificación de la <i>salmonela entérica</i>	57,70
87. Determinación de la <i>salmonela entérica</i>	45,95
88. Determinación de aeromonas.....	37,12
89. Determinación de aflatoxinas.....	40,38
90. Determinación del grado de frescor de un pescado.....	28,56
91. Determinación de <i>Lysteria</i>	55,19
Determinación de plaguicidas en aguas	
92. Determinación de plaguicidas.....	32,03
93. Identificación de plaguicidas.....	47,52
94. Determinación de plaguicidas en verduras.....	80,91
95. Determinación de la actividad del agua.....	50,36

- a) Los precios por análisis, cuyas características no respondan exactamente a las detalladas en las tarifas anteriores serán determinadas, a juicio del Director del laboratorio, por analogía con los clasificados en la presente ordenanza.
- b) Los análisis contradictorios devengarán doble precio de los fijados en la tarifa correspondiente.

ARTICULO 4. Normas de Gestión.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la prestación del servicio. No obstante, las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza deberán ingresar el importe del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Dicho ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio.
2. En los restantes casos, la Administración girará al obligado al pago liquidación del precio público, cuyo importe deberá hacer efectivo en el lugar y en los plazos que se indiquen en la misma.
3. Los análisis o reconocimientos practicados de oficio en interés general no estarán sujetos al precio público, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar si la práctica de los mismos resultare adulteración de los productos o infracción de normas de policía o sanitarias.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

CONCEPTO 341,03

ARTICULO 1. Concepto.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios y realización de actividades del Instituto Municipal de Deportes, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten para sí o para terceras personas, cualesquiera de los servicios, prestaciones o actividades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulada en esta ordenanza, será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	<u>No empadronados</u>	<u>Empadronados</u>
	<u>Euros</u>	<u>Euros</u>
A. ABONADOS A LAS INSTALACIONES		
<u>Concepto 340.00</u>		
1. AÑO NATURAL		
Familiar.....	252,00	190,00
Individual.....	164,00	123,00
(Incluye asesoramiento médico deportivo, un control anual)		
2. SEIS MESES (Consecutivos)		
Familiar.....	150,00	113,00
Individual.....	96,00	72,00
3. TRES MESES (Consecutivos)		
Familiar.....	89,00	67,00
Individual.....	61,00	46,00
4. MES NATURAL		
Familiar.....	39,00	29,00
Individual.....	28,00	21,00
El abono familiar incluye pareja y los hijos menores de 18 años.		

ABONADOS A LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES

Concepto 340.01

1. TRES MESES (Consecutivos)	143,00	110,00
2. DOS MESES (Consecutivos)	112,00	80,00
3. MES NATURAL.....	56,00	43,00

B. ACCESOS

Concepto 340.33

1. Utilización, por día.....	5,00	4,00
Cuota menores de 6 años	descuento 25%	
2. Cuota duplicado tarjeta.....	4,00	4,00
3. Matrícula cursillos apartados C/D	11,00	8,00

C. ACTIVIDADES ACUÁTICAS

Concepto 340.10

1. Curso monográfico técnico.....	55,00	55,00
-----------------------------------	-------	-------

2. Clases particulares 60 minutos	25,00	25,00
Cuotas mensuales/minutos semanales		
3. Natación salud. Una sesión.....	75,00	56,00
4. Natación bebés: 6-24 meses (con adulto en el agua) 30 minutos	41,00	31,00
5. Natación bebés. 30 minutos.....	25,00	19,00
6. Natación bebés grandes. 30 minutos	23,00	17,00
7. Natación infantiles/adultos. 90 minutos	44,00	33,00
8. Aquagym/Aquafitnes. 60 minutos	34,00	26,00

D. ACTIVIDADES FÍSICAS

Concepto 340.20

1. Act. físico deportiva dirigidas y entrenamientos (en seco y agua) 60 min.	31,00	23,00
120 minutos.....	40,00	30,00
Tercera sesión	9,00	7,00
Actividades dirigidas a partir de la cuarta sesión.....	3,00	3,00
2. Escuelas – 120 minutos	37,00	28,00
Cada sesión más	6,00	4,00
3. Actividad física exteriores (50% de descuento a centros escolares y culturales)		
Cuota mensual – Escuelas.....	7,00	7,00
Cuota mensual – Adultos. 2 sesiones semanales	11,00	11,00
Tercera sesión	2,00	2,00
4. Campus vacacional (de 9,00 h. a 14,00 h.)		
Cuota semanal.....	43,00	43,00
Cuota quincenal	87,00	87,00
Cuota mensual.....	158,00	158,00
5. Actividad complementaria. 90 minutos/diarios	20,00	20,00
Comedor. 5 días	33,00	33,00
6. Senderismo		
Por día con transporte	16,00	16,00
Por día sin transporte	10,00	10,00

E. TENIS

Concepto 340.21

1. Escuela. 120 minutos.....	41,00	31,00
60 minutos	30,00	23,00
2. Adultos. 120 minutos.....	49,00	37,00
60 minutos	35,00	26,00
3. Entrenamiento técnico. 120 minutos	96,00	72,00

F. USO ESPACIOS DEPORTIVOS Y AUXILIARES

Concepto 340.30

El precio de la hora se podrá fraccionar

1. Suplemento luz/hora. Potencia A	4,00	4,00
Suplemento luz/hora. Potencia B	6,00	6,00
Suplemento luz/hora. Potencia C	8,00	8,00
Suplemento luz/hora. Potencia D.....	14,00	14,00
Suplemento luz/hora. Potencia E	17,00	17,00
Suplemento luz/hora. Potencia F	19,00	19,00
Suplemento luz/hora. Potencia G.....	26,00	26,00
Suplemento luz/hora. Potencia H.....	33,00	33,00
Suplemento luz/hora. Potencia I	37,00	37,00
Suplemento luz/hora. Potencia J.....	54,00	54,00
2. CUOTA USO ESPACIOS INSTALACIÓN, por hora.....	100,00	100,00
3. USO EXCLUSIVO PISCINAS		
(suplemento luz/hora potencias J/K/L)		
Calle de 25 m./hora.....	25,00	25,00
Calle de 50 m./hora.....	31,00	31,00
25 x 16 m./hora saltos	143,00	143,00

25 x 25 m./hora	205,00	205,00
50 x 25 m./hora	298,00	298,00
50 x 25 m./día	3.100,00	3.100,00
Piscina pequeña calle/hora	20,00	20,00
4. GIMNASIO/AULAS		
Sin equipamiento		
Por hora	34,00	34,00
Por día	340,00	340,00
Con equipamiento		
Por hora	46,00	46,00
Por día	450,00	450,00
5. PISTAS GRANDES INSTALACIONES		
Pista 15 x 27 m. (suplemento luz potencia B) – sin luz/hora	26,00	26,00
Pista 30 x 27 m. (suplemento luz potencia D) – sin luz/hora	34,00	34,00
Pista 45 x 27 / 40 x 20 (suplemento luz potencia F/G) – sin luz hora	44,00	44,00
6. USO EXCLUSIVO		
Pista, por día	1.300,00	1.300,00
Germans Escalas, por día	1.500,00	1.500,00
Son Moix, por día	2.500,00	2.500,00
Germans escalas, con taquilla, por día	2.000,00	2.000,00
Son Moix, con taquilla, por día	4.000,00	4.000,00
7. PISTA BADMINTON (suplemento luz potencia A) – sin luz/hora		
8. ALQUILER marcador electrónico/megafonía, por hora		
ALQUILER TATAMI /PROTEC. PISTAS, por hora		
(fuera de la instalación), por día		
9. PISTAS DESCUBIERTAS		
Pista 15 x 27 (suplemento luz potencia B), sin luz/hora	11,00	11,00
Pista 20 x 40 (suplemento luz potencia C), sin luz/hora	19,00	19,00
10. PISTAS CUBIERTAS – PABELLONES EXTERIORES		
Pista 15 x 27 / 10 x 27 / 20 x 40, sin luz/hora	19,00	19,00
(suplemento luz potencia B/C)		
Pista 30 x 27 (suplemento luz potencia C), sin luz hora	24,00	24,00
Pista 45 x 27 (suplemento luz potencia D), sin luz hora	34,00	34,00
Uso exclusivo recinto pistas, por día	950,00	950,00
11. VELÓDROMO/PISTA CICLISMO		
(suplemento luz potencia F/G/I)		
Por persona con licencia federativa, por hora	8,00	8,00
Equipos y entidad/hora, sin luz	32,00	32,00
Uso exclusivo velódromo, por hora	300,00	300,00
Por día	1.500,00	1.500,00

G. CAMPOS DE FUTBOL

Concepto 340.31

1. FUTBOL 11 HIERBA (suplemento luz potencia H/J)		
Sin luz/hora	65,00	65,00
Uso exclusivo, por día	650,00	650,00
2. FUTBOL 7 (suplemento luz potencia F/I)		
Sin luz/hora	40,00	40,00
Uso exclusivo, por día	400,00	400,00

H. USO PISTAS TENIS

Concepto 340.32

1. PISTA TENIS (suplemento luz potencia B)		
Simple sin luz/hora	9,00	9,00
Dobles sin luz/hora	10,00	10,00
2. TENIS TIERRA, sin luz/hora		
3. PADEL (suplemento luz potencia A)		
Sin luz/hora	11,00	11,00

I. REVISIONES MÉDICAS

Concepto 340.40

1. Reconocimiento general básico	18,00	18,00
2. Reconocimiento con prueba de esfuerzo	34,00	34,00
3. Consulta médico deportiva	12,00	12,00
4. Reconocimiento especial federativo	26,00	26,00
5. Asistencia médica actos, por jornada.....	150,00	150,00

Normativa a seguir para la aplicación de precios

EMPRADRONADOS EN PALMA

- MAYORES DE 65 AÑOS	GRATUITO	ABONO INSTALACIONES DE 8:00 A 15:00 H. CURSILLOS APART. D/3 (cuota curso completo)
- MAYORES 65 AÑOS PENSIONISTAS	Tarifa 10%	QUOTA APARTADO A CURSILLOS APART. C-7,D-1 D-5, E-2 de 8:00 h. a 17:00 h.
- PENSIONISTAS	Tarifa 10%	CURSILLOS APARTADO D/3 (cuota curso completo)
- MINUSVALIDOS (33%) y PENSIONISTAS POR ORFANDAD	Tarifa 10%	Cuotas individuales
- JÓVENES (de 0 a 25 años)	Tarifa 50%	Abono instalaciones
- FAMILIA MONOPARENTAL	Tarifa 10%	Cuotas Individuales
- MENORES DE 6 años	Descuento 25%	Cuota acceso instalaciones
- ABONADOS I.M.E.	Descuento 25% (previo pago del abono)	Cuotas individuales
- CENTROS DOCENTES/ESPECIALES	Descuento 50%	Cursillos (cuota curso escolar)
	Descuento 35%	Alquiler espacios deportivos
		Cursillos (cuotas mensuales)
- CENTROS ESCOLARES Y CULTURALES	Descuento 50%	Cursillos (cuota curso escolar)

- Acceso a las instalaciones menores 14 años acompañados de un adulto
- Abono familiar incluye pareja e hijos menores de 18 años
- Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituya su sustentador único

ARTICULO 4. Normas de Gestión.

El pago del precio público se realizará donde determine el Instituto Municipal de Deportes.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de junio de 1989, la última modificación de la cual se aprueba por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2008, la que aprobó el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 31-10-2006. Publicada en el BOIB nº 191 de 22-12-2007

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS DE TEMPORADA EN LAS ZONAS DELIMITADAS DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

CONCEPTO 341,04

ARTICULO 1. Concepto.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por servicios de temporada en las zonas delimitadas de las playas del Término municipal, que se registrará por la presente Ordenanza.

El objeto de este precio público es el disfrute por parte de los usuarios de elementos no fijos, como hamacas, tumbonas, etc., ubicados en las zonas de la playa debidamente delimitadas.

ARTICULO 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas o entidades que soliciten el servicio objeto de este precio público.

ARTICULO 3. Cuantía.

1. La cuantía de este precio público reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	<u>Euros</u>
1. Hamacas, por día.....	4,55
2. Velomares normales, por hora	6,35
3. Velomares grandes, por hora.....	9,45
4. Tablas de surf, por hora.....	10,55
5. Esquí náutico, por quince minutos	21,65
6. Esquí bus, por recorrido en la playa	8,05

Los precios expresados se consideran con IVA incluido.

ARTICULO 4. Normas de Gestión.

1. Las personas interesadas en la utilización de los servicios señalados en esta Ordenanza lo solicitarán del encargado de la gestión de los mismos. En dicho momento nacerá la obligación de pago del precio público.
2. La gestión de los servicios a que esta Ordenanza se refiere podrá ser objeto de concesión anual por parte del Ayuntamiento, a favor de persona, natural o jurídica, mediante cualquiera de los tipos de licitación legalmente establecidos.
3. En caso de concesión a que se refiere el número anterior, el concesionario deberá limitar su actividad a la zona de playa que haya sido anualmente delimitada por la Jefatura de Costas y Puertos de Baleares y sobre la cual recaiga la concesión de la prestación de los servicios.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, su última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PATRONAT MUNICIPAL D'ESCOLES D'INFANTS DE PALMA. CONCEPTO 341,08

CONCEPTE 341,08

ARTICULO 1. Concepto

Conforme a lo que preve el artículo 127, con relación al artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios y realización de actividades del Patronat Municipal d'Escoles d'Infants de Palma, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente ordenanza las personas solicitantes de las prestaciones del servicio o, si no es así, los padres y tutores del niño beneficiado.

ARTÍCULO 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

	<u>Euros al mes</u>
1. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con una renta familiar de 2006 superior a 6 veces el SMI de 2007	308,00
2. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con una renta familiar de 2006 comprendida entre 4,5 a 6 veces aproximadamente el SMI de 2007	258,00
3. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con una renta familiar de 2006 comprendida entre 3,5 y 4,5 veces aproximadamente el SMI de 2007.	205,00
4. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con una renta familiar de 2006 comprendida entre 2,3 y 3,5 veces aproximadamente el SMI de 2007.	157,00
5. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con una renta familiar de 2006 comprendida entre 1,5 y 2,5 veces aproximadamente el SMI DE 2007.	106,00
6. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con una renta familiar de 2006 igual o inferior a 1,5 veces aproximadamente el SMI DE 2007.	75,00
7. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño que haya formalizado la matrícula a través de la asistencia social del Patronato, y que se proponga a informe social el pago de una de las 3 cuotas siguientes, según las circunstancias socioeconómicas de la familia	50,00 33,40 13,30
8. Por el servicio extraordinario de verano en la Escola d'Infants del Patronato:	
Segunda quincena de julio	144,00
Mes de agosto	171,50
Segunda quincena de julio y mes de agosto	250,00

Artículo 4. Normas de gestión

1. El precio público se considerará devengado simultáneamente a la prestación del servicio, y su cobro se hará efectivo en la primera quincena del mes correspondiente por los servicios administrativos del Patronat

Municipal d'Escoles d'Infants de Palma, en base a los datos aportados por las familias.

Cuando se formalice la matrícula se abonará una mensualidad en calidad de depósito que será devuelta cuando el niño cause baja, siempre que no haya ninguna mensualidad pendiente de pago.

Si la matrícula se formaliza la segunda quincena del mes, siempre y cuando ya haya empezado el curso escolar, solamente tendrá que pagar este mes el 50% de la cuota que le corresponda, siempre y cuando esta sea igual o superior a la cuota de 75,00 €.

Si el niño no asiste a la escuela durante todo un mes, por motivos justificados, los padres podrán solicitar el pago de la mitad de la cuota correspondiente (siempre que esta sea igual o superior a la de 75,00 €), excepto si se trata del mes de julio. De esta reducción tan solo se podrán beneficiar una sola vez a lo largo del curso.

Si el niño no asiste a la escuela durante 15 días, por motivos justificados, los padres podrán solicitar una reducción del 25% de la cuota correspondiente, excepto si se trata del mes de septiembre, Navidad, Pascua y julio. De esta reducción tan solo se podrán beneficiar dos veces a lo largo del curso.

2. La solicitud de una plaza en cualquier escuela dependiente del Patronato, se realizará mediante el impreso oficial de solicitud de plaza correspondiente, que se deberá acompañar con la documentación perteneciente que acredite el derecho a puntos.

En el caso que no se presente ningún documento acreditativo para la aplicación de baremos, la puntuación aplicada será la misma.

3. El Patronato se reserva el derecho a aplicar la cuota más elevada a aquellas familias que no justifiquen los ingresos correspondientes al ejercicio económico que sirve de criterio para la aplicación de los precios, es decir, 2005.

Un retraso en el pago de más de dos mensualidades sin motivo que lo justifique significará la baja del niño en el centro. El Patronato ha de comunicar con 15 días de antelación la baja por escrito.

El mes de julio se paga media cuota.

A parte de las cuotas mensuales, la escuela pedirá a los padres un dinero en concepto de material para fiestas, salidas y otros gastos.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2007, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entrará en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FORMATIVAS, CULTURALES, MUSICALES Y DE TALLERES EN LOS CENTROS CULTURALES MUNICIPALES

CONCEPTO 341,09

CONCEPTO

ARTICULO 1

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público para la realización de actividades formativas, culturales, musicales y de Talleres, en los Centros Culturales Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2

Están obligados al pago del precio público las personas que participen o asistan en las actividades reguladas por esta ordenanza.

CUANTÍA

ARTICULO 3

De acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo que dispone el artículo 23.2.b.) de la Ley 7/1985, de Régimen Local, la cuantía del precio público será fijada por la Junta de Gobierno de Palma a propuesta, de cada una de las actividades, del Teniente de Alcalde del área competente en materia de participación ciudadana, a instancia, si es necesario, del/de la Regidor/a Delegat/da en materia de Participación, atendiendo al estudio económico que se efectuará de todas las actividades a realizar.

A este efecto, una vez elaborado el estudio económico por parte del técnico responsable, se informará al/a Teniente de Alcalde para la elaboración de la propuesta de determinación del precio público, que se elevará a la Junta de Gobierno de Palma para su aprobación.

NORMAS DE GESTIÓN Y COBRO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 4

1. El pago del precio público se efectuará al lugar donde se realice la actividad, en los plazos y formas que el Ayuntamiento determine.

Las personas interesadas en la utilización de los servicios objeto de la presente ordenanza lo solicitarán del encargado de la gestión de los mismos. En este momento nacerá la obligación del pago del precio público.

No obstante lo anterior, quien solicite alguno de los servicios objeto de la presente ordenanza deberán ingresar el importe íntegro del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo que dispone el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio.

2. Si la actividad no está directamente gestionada por el Ayuntamiento, la persona o entidad que tenga atribuida su gestión, únicamente podrá percibir los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales en la relación dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE ENSEÑANZAS MUSICALES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE “XEREMIERS, FLABIOL I TAMBORÍ” DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA.

CONCEPTO 341,10

CONCEPTO

ARTICULO 1

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el “Precio público para la realización de enseñanzas musicales”, en la Escuela Municipal de “Xeremiers, Flabiol i Tamborí”, en los Centros Culturales Municipales del Ayuntamiento de Palma, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 2

Están obligados al pago del precio público las personas quien participen o asistan a las actividades reguladas para esta ordenanza.

CUANTÍA

ARTICULO 3

De acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo que dispone el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de Régimen Local, la cuantía del precio público será fijada por la Junta de Gobierno de Palma a propuesta, para cada una de las actividades, del Teniente del Alcalde del área competente en materia de participación ciudadana, a instancia, si es necesario, del/de el/la Regidor/a Delegado/a en materia de Participación Ciudadana, atendiendo al estudio económico que se efectuará de todas las actividades a realizar.

A este efecto, una vez elaborado el estudio económico por parte del técnico responsable, se informará al/a Teniente de Alcalde para la elaboración de la propuesta de determinación del precio público, que se elevará a la Junta de Gobierno de Palma para su propuesta.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 4

1. El pago del precio público se efectuará en el lugar donde se realice la actividad, en los plazos y formas que el Ayuntamiento determine.

Las personas interesadas en la utilización de los servicios objeto de la presente ordenanza lo solicitarán del encargado de la gestión de los mismos. En este momento nacerá la obligación del pago del precio público.

No obstante lo anterior, quien solicite alguno de los servicios objeto de la presente ordenanza, deberán que ingresar el importe íntegro del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo que dispone el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio.

2. Si la actividad no está directamente gestionada por el Ayuntamiento, la persona o entidad que tenga atribuida su gestión, únicamente podrá percibir los precios público aprobados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONCEPTO 360,00

CAPITULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO UNO

En uso de las facultades conferidas por el artº 59 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece y exigirá Contribuciones Especiales de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 28 a 37 de la citada Ley y en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO DOS

- 1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.
- 2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

ARTICULO TRES

- 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a. Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b. Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c. Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
- 2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a. Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
 - b. Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c. Asociaciones de contribuyentes.
- 3.- Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO CUATRO

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art 2º de la presente Ordenanza General:

- 1.- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- 2.- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- 3.- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- 4.- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

- 5.- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- 6.- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- 7.- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- 8.- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- 9.- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- 10.- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- 11.- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- 12.- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- 13.- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- 14.- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO III

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO CINCO

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO SEIS

1.-Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b. En las Contribuciones Especiales o realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c. En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
- d. En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO SIETE

- 1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artº 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos, salvo prueba en contrario.

- 2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V BASE IMPONIBLE

ARTICULO OCHO

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b. El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo de que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artº77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artº 3º, 1º.c. de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el apartado 2.b. del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o del cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2, artº 9 de la presente Ordenanza General.

CAPITULO VI

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO NUEVE

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a. Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b. Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100

del importes de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c. En el caso de las obras a que se refiere el artº 4º, m, de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
- 2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO DIEZ

- 1.- En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
- 2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
- 3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

DEVENGO

ARTICULO ONCE

- 1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
- 3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligado al pago de conformidad con lo dispuesto en el artº 6º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
- 4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando

las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

- 5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTICULO DOCE

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO TRECE

- 1.-Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- 2.-La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
- 3.-La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
- 4.-En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
- 5.-De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

ARTICULO CATORCE

- 1.-La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2.-El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.-El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- 4.-Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO QUINCE

- 1.-Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales se observarán las siguientes reglas:

- a. Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b. Si algunas de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a. anterior.
- 2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTICULO DIECISEIS

- 1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTICULO DIECISIETE

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO DIECIOCHO

- 1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.
- 2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha resultado adoptada por no haber sido presentada por los interesados, dentro del plazo legal, reclamación alguna contra el acuerdo provisional de 29 de Junio de 1989, entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.